

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

139-18-EP/23 En el Caso No. 139-18-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 139-18-EP	2
649-18-EP/23 En el Caso No. 649-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 649-18-EP	14
1020-18-EP/23 En el Caso No. 1020-18-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 1020-18-EP	25
1093-18-EP/23 En el Caso No. 1093-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1093-18-EP	33
3107-18-EP/23 En el Caso No. 3107-18-EP Acéptese la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en la Causa No. 3107-18-EP	44
997-19-EP/23 En el Caso No. 997-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 997-19-EP	72
393-17-EP/23 En el Caso No. 393-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 393-17-EP	96



Sentencia No. 139-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 09 de febrero del 2023

CASO No. 139-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 139-18-EP/23

Tema: En la presente sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia de casación dictada dentro un juicio contencioso administrativo. La Corte desestima la acción por cuanto no verifica una vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 18 de julio de 2012, Sandra Priscila Yáñez Ordóñez presentó un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado, impugnando la resolución N.º 3235 de 1 de junio de 2012, en la que se determinó la responsabilidad civil de la actora por el valor de USD 51.392,70¹. El proceso se identificó con el N.º 382-2012².
2. El 23 de julio de 2015, el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca [en adelante, “TCA”] aceptó parcialmente la demanda y declaró la ilegalidad de la resolución impugnada. El 6 de agosto de 2015, el TCA negó la solicitud de ampliación y aclaración presentada por la parte accionante y la parte accionada. En contra de la sentencia detallada, Sandra Priscila Yáñez Ordóñez y la Contraloría General del Estado interpusieron recurso de casación³. En auto de 21 de septiembre de 2016, se admitió a trámite sólo el recurso de casación interpuesto por Sandra Priscila Yáñez Ordóñez únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
3. El 14 de diciembre de 2017, con sentencia de mayoría, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia [en adelante, “Sala de la Corte Nacional”] resolvió declarar la caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades.

¹ En la resolución se determinó la responsabilidad civil como asistente técnico dirección financiera, departamento de tesorería por cuanto no realizó el control continuo en las recaudaciones conforme al sistema AS 400 de la Empresa Municipal de Teléfonos, Agua y Alcantarillado, ETAPA EP.

² Posteriormente cambio a juicio N.- 01802-2013-0306.

³ Recurso de casación N.-17741-2015-1254.

4. El 15 de enero de 2018, la Contraloría General del Estado [en adelante, “entidad accionante” también “CGE”] presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2017.⁴
5. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos integrantes de la Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional del Ecuador. El 17 de febrero de 2022, se efectuó un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 09 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la autoridad judicial impugnada emita un informe de descargo.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

7. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la decisión judicial impugnada, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución.
8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:
 - 8.1. En relación a la vulneración a la seguridad jurídica, indica: *“la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió un punto que jamás fue discutido en el proceso, porque nunca fue parte de las pretensiones de la actora, así como tampoco la Contraloría General del Estado pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa en base a dicho puntos (sic), lo cual claramente viola el derecho a la seguridad jurídica, de que se apliquen normas claras y previas”*.
 - 8.2. En esta misma línea señala que la *“alegación de caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado no fue parte del proceso y el principio iura novit curia no le permite al Juez ir más allá de lo pedido, dicho principio se encuentra normado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) siendo expresa su aplicación, no existiendo espacio para*

⁴ El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. La Sala estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

interpretaciones extensivas y erróneas de la norma, que, al hacerlo, violan el derecho a la seguridad jurídica”.

- 8.3.** Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la sentencia impugnada no cumplió con los parámetros de la lógica, razonabilidad ni comprensibilidad. Al respecto, refiere: *“No es razonable, por cuanto el fallo no resolvió sobre los puntos discutidos en el proceso (...) carece de razonabilidad”*, por cuanto no explica la pertinencia y aplicación del *“primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”*.

B. Informes de descargo

- 9.** El 16 de diciembre de 2022, los jueces nacionales, Bayardo Espinosa Brito, Hipatia Ortiz y Fabián Racines Garrido, informaron:

“La acción extraordinaria de protección ha sido deducida en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, a las 14h00, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación No. 17741-2015-1254, la misma que se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la jueza y los jueces nacionales, que la suscribieron doctores Pablo Tinajero Delgado (ponente), Alvaro Ojeda Hidalgo, y; la Ab. Cynthia Guerrero, por los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, por lo que ésta será tomada como informe suficiente”.

IV. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

- 10.** La alegación principal de la entidad accionante consiste en que se habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por cuanto la Sala de la Corte Nacional no resolvió los puntos discutidos en el proceso, sino que declaró la caducidad de la facultad sancionadora de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [en adelante, “LOCGE”]. Esta decisión no habría sido planteada por el entonces actor y que la Contraloría General del Estado, no habría podido contradecir. Al efecto, la Corte Constitucional analizará la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), ya que contienen argumentaciones completas.
- 11.** Para atender los cargos referidos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no resolvió los puntos discutidos en el proceso y alegados por las partes y en su lugar declaró la caducidad de las facultades de la CGE?**

- b) **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado porque los jueces de la CNJ habrían declarado la caducidad de la facultad sancionadora de dicho organismo sin observar las normas previas y claras?**

V. Análisis constitucional

- a) **¿La sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no resolvió los puntos discutidos en el proceso y alegados por las partes y en su lugar declaró la caducidad de las facultades de la CGE?**
12. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente y congruente. Asimismo, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, dado que la Sala invocó la razón jurídica por la cual se encontraba impedida de pronunciarse sobre los cargos alegados por las partes, toda vez que se detectó la caducidad de la facultad para determinar responsabilidades civiles de la CGE.
13. La entidad accionante manifestó que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no resolvió *los puntos discutidos en el proceso y que fueron alegados por las partes, así como el recurso de casación que fue interpuesto por la actora.*
14. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...).”*
15. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.
16. Asimismo, se ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.⁵ Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

*se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”*⁶. En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.

17. En el caso concreto, la CGE alegó en su demanda, que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no habría resuelto los cargos alegados por las partes y decide declarar la caducidad de la facultad determinadora de la Contraloría General del Estado. En otras palabras, la entidad sostiene que la argumentación es aparente porque no es congruente a los argumentos de las partes⁷ y no es suficiente.
18. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de casación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente y congruente. Antes de hacerlo, es preciso enfatizar que, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁸, es decir, el análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada⁹ y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.
19. Al respecto la Corte observa que la Sala de la Corte Nacional para declarar la caducidad en su fallo sostuvo:

*“ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 2.1.- Respecto de la caducidad de las potestades de la Contraloría General del Estado.- **La caducidad es una figura propia del derecho público que opera ipso jure por el transcurso del tiempo para ejercer una potestad, sin que quepan interrupciones en su decurso, y es declarable de oficio, operada la cual, a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito**”.* (énfasis en el original).

20. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional invocó la razón jurídica por la cual se encontraba impedida de pronunciarse sobre los cargos alegados por las partes, toda vez que detectó la caducidad. Así en la sentencia se señaló *“En este sentido el primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría*

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 86”*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes70), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”.*

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 28

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

General del Estado disponía: «Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado.- La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, (sic) caducará en cinco años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos”.(énfasis en el original).

21. De este modo, la Sala cumplió con la obligación de motivar de manera suficiente su decisión y en esta misma línea, no basta con que un argumento de una de las partes se haya ignorado para que se produzca vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, sino que es necesario que dicho argumento sea relevante, es decir, que pueda incidir significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico¹⁰, lo que no ocurrió en el presente caso, por cuanto al identificarse la caducidad la Sala estaba vedada de pronunciarse sobre el fondo de la sentencia.
22. En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de casación desarrolló razones suficientes relativas a la declaración de caducidad. Por lo tanto, no existe un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).
- b) ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado porque los jueces de la CNJ habrían declarado la caducidad de la facultad sancionadora de dicho organismo sin observar las normas previas y claras?**
23. La idea central de esta sección consiste en evidenciar que la autoridad judicial, al declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de dicha entidad, debido a que no toda transgresión de norma infra constitucional implica la vulneración del referido derecho fundamental y, además, que el examen debe realizarse con la debida deferencia para con la justicia ordinaria.
24. En el caso concreto, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que considera que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió un punto que jamás fue discutido en el proceso, porque nunca fue parte de las pretensiones de la actora, así como tampoco la Contraloría General del Estado pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa, lo cual claramente viola el derecho a la seguridad jurídica.
25. La Constitución en el artículo 82 establece que, “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr.87

26. De una revisión integral de la decisión judicial impugnada, se aprecia que la Sala de la Corte Nacional al momento de declarar la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, citó la disposición legal prevista en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que establece el plazo de cinco años dentro del cual debe actuar el ente de control. Esta Corte Observa, que la entidad accionante pretende que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de norma infraconstitucional, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción.
27. Esta Corte advierte que, la entidad accionante pretende que este Organismo revise la decisión a la que arribó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sentencia. Aun cuando la CGE ha enunciado el derecho a la seguridad jurídica, se colige que su sustento se basa en que la Sala declaró la caducidad de la facultad del organismo de control. En tal sentido, se precisa considerar lo expuesto en la sentencia No. 102-16-EP/20,¹¹ en cuanto a que realizar la revisión que pretende la entidad accionante resultaría contrario a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y que no puede sustentarse en cuestiones de legalidad.
28. Cabe precisar que, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.
29. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la decisión de la Sala haya impedido que la institución accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. **139-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ Corte Constitucional, sentencia 102-16-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr.42.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 139-18-EP/23**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En relación con la sentencia No. 139-18-EP/23, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta decisión; sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al declarar la caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades.
2. Los jueces de mayoría, descartaron la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que la aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, no impidió de manera irrazonable que la Contraloría General del Estado cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente.
3. En su demanda, la Contraloría General del Estado alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues considera que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió un punto que jamás fue discutido en el proceso, porque nunca fue parte de las pretensiones de la parte actora del proceso originario.
4. Revisado el fallo impugnado, se constata que los jueces accionados declararon de oficio la caducidad de la acción sin que esto haya estado atado a un vicio casacional o que el Tribunal Distrital de instancia haya declarado la caducidad.
5. Sobre esto la sentencia de mayoría expone: *“De una revisión integral de la decisión judicial impugnada, se aprecia que la Sala de la Corte Nacional al momento de declarar la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, citó la disposición legal prevista en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que establece el plazo de cinco años dentro del cual debe actuar el ente de control. Esta Corte observa, que la entidad accionante pretende que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de norma infra constitucional, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción”*.
6. Contrario a esa apreciación, el fallo con el que discrepo no consideró que el artículo 72 del aludido cuerpo legal establece: *“En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción”*.
7. A mi juicio, para descartar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no basta

el argumento expresado en la sentencia de mayoría; pues a todas luces, no hay fundamento que respalde el que la Corte Nacional de Justicia haya declarado de oficio la caducidad, cuando el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se refiere únicamente a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Indiscutiblemente, al tratarse de una cuestión de Derecho Público, una norma jurídica tenía facultar a la Corte Nacional de Justicia para declarar oficiosamente la caducidad.

8. En ese mismo sentido, debía tomarse en cuenta que a la fecha en que fue incoada la demanda de acción extraordinaria de protección, no estaba vigente el fallo de triple reiteración que sobre el tema en cuestión expidió en su momento la Corte Nacional de Justicia¹; lo cual confirma la inexistencia de una atribución para que dicha Corte declare la caducidad de oficio en ese momento.
9. Del mismo modo, la jurisprudencia de este Organismo únicamente ha validado la reiteración de la declaratoria de caducidad por parte de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual, necesariamente debe haber precedido la declaratoria por parte de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo².
10. En tal sentido, si dentro del análisis de vulneración del derecho a la seguridad jurídica le corresponde a la Corte Constitucional el verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales³, es notorio que en el presente caso, cuando la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia efectuó consideraciones sobre la caducidad sin que esto haya sido invocado por las partes o declarado por los jueces de instancia, se afectó los postulados del derecho constitucional al debido proceso, esencialmente al derecho a la defensa, pues se ha inobservado el principio dispositivo, de indiscutible connotación estricta dentro del recurso de casación; y consecuentemente, se vulneró la seguridad jurídica.
11. Por las consideraciones expuestas, considero que debía aceptarse la acción extraordinaria de protección planteada por la Contraloría General del Estado, y, por ende, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ Resolución No. 12-2021 de 25 de octubre de 2021.

² *Verbigracia*, sentencias 1255-16-EP/21, 1039-17-EP/22, 68-17-EP/22 y 2398-17-EP/2.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2190-17-EP/22 de 12 de enero de 2022, párrafo 23.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 139-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 20:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

013918EP-53302

**Caso Nro. 0139-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día viernes tres de marzo de dos mil veintitrés por el señor presidente Alí Lozada Prado; y el día lunes seis de marzo de dos mil veintitrés por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 649-18-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 649-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 649-18-EP/23

Tema: En el marco de un proceso penal seguido por el delito de peculado, se analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Hugo Alexander Borja Cedeño en contra de la sentencia de revisión de 26 de enero de 2018 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. La Corte concluye que las autoridades judiciales no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 18 de enero de 2011, los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, en sentencia de mayoría, ratificaron el estado de inocencia del señor Hugo Alexander Borja Cedeño dentro del proceso penal signado con el N° 550-C-2009.¹ Frente a esta decisión, el señor Hugo Alexander Borja Cedeño interpuso recurso de casación.² Por otro lado, el Banco Bolivariano, en calidad de acusador particular, interpuso recurso de aclaración y ampliación el cual fue atendido el 9 de febrero de 2011.³ Sobre esta decisión, el Banco Bolivariano interpuso recurso de casación.⁴

¹ El proceso fue seguido por el delito de peculado.

² Posteriormente, el señor Hugo Alexander Borja Cedeño, mediante escrito de 28 de noviembre de 2011, manifestó no ser “*recurrente del recurso de casación*”.

³ El recurso de ampliación fue negado. Por otro lado, respecto al recurso de aclaración se especificó que: “*el Tribunal le indica a peticionario que, en numeral undécimo de la sentencia se refleja lo dicho por el auditor del Banco de ese entonces, Ingeniero Leoncio Ramírez, en su testimonio ante el Tribunal durante la audiencia oral de juzgamiento en la cual dijo, que hubo necesidad de reconstruir los diarios y pidieron las tiras auditoras para poder elaborar nuevamente el diario. Esta es concordante con el testimonio de Érica López, que indicó, que los diarios de de (sic) caja eran elaborados manualmente por el señor Borja Cedeño, por lo que reconstruir en este caso fue la acción de rehacer los diarios de caja originales*”.

⁴ El Código de Procedimiento Penal, antes de ser reformado, en el artículo 343, establecía que el recurso de apelación solo procedía en los siguientes casos: 1. *Del auto de sobreseimiento*; 2. *Del auto de llamamiento a juicio*; 3. *De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de competencia*; 4. *Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código*; 5. *De la sentencia de acción privada*; 6. *De la sentencia sobre la reparación del daño*; y, 7. *De la sentencia dictada en el proceso abreviado*. En tal sentido, el recurso que tenía disponible el acusador particular en el presente caso era el de casación.

2. El 29 de agosto de 2013, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia aceptaron parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Banco Bolivariano. En la decisión se declaró la culpabilidad del señor Hugo Alexander Borja Cedeño como autor del delito tipificado en el artículo 257.1 del Código Penal, imponiéndole una pena de ocho años de privación de la libertad. Asimismo, se ordenó el pago de daños y perjuicios a favor del acusador particular. Inconforme con lo resuelto, el Banco Bolivariano interpuso recurso de aclaración y ampliación el cual fue negado.
3. El 17 de diciembre de 2013, el señor Hugo Alexander Borja Cedeño interpuso recurso de revisión de la sentencia de 29 de agosto de 2013. Mediante auto de 4 de diciembre de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvieron inadmitir el recurso interpuesto.
4. El 7 de enero de 2016, el señor Hugo Alexander Borja Cedeño presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de diciembre de 2015. El proceso fue signado con el N° 20-16-EP. La Corte Constitucional resolvió aceptar la acción presentada y dejar sin efecto el auto de 4 de diciembre de 2015.⁵ En virtud de esto, se ordenó retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la decisión y disponer que otro tribunal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de revisión.
5. El 26 de enero de 2018, el nuevo tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvieron, mediante sentencia, declarar improcedente el recurso de revisión.⁶

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 26 de febrero de 2018, el señor Hugo Alexander Borja Cedeño (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia emitida el 26 de enero de 2018 (“**sentencia o decisión impugnada**”).
7. El 12 de abril de 2018, esta causa fue admitida a trámite por el Tribunal conformado por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez.
8. El 5 de febrero de 2019, el Banco Bolivariano solicitó ser considerado como interesado en la presente causa.
9. Tras la nueva conformación de este Organismo, el 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada para sustanciación al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁵ La Corte Constitucional declaró que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa del señor Hugo Alexander Borja Cedeño por inobservar el Código de Procedimiento Penal al crear una fase de admisión no prevista y no convocar a audiencia oral, pública y contradictoria.

⁶ El proceso fue signado con el N°. 17721-2014-0570.

10. En escritos de 26 de junio de 2019, 25 de noviembre de 2019, 17 de enero de 2020, 14 de julio de 2020 y 20 de abril de 2021, el accionante presentó argumentos sobre la causa, solicitó el avoco de la misma y audiencia pública.
11. El 25 de enero de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a los jueces de la Sala para que presenten su informe de descargo.⁷
12. El 27 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe requerido.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. El accionante manifestó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De igual manera, alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
15. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación menciona que la Corte Constitucional estableció condicionamientos para que una decisión esté debidamente motivada. En ese sentido, precisa que para que una decisión esté motivada debe ser razonable, lógica y comprensible. Al respecto, manifiesta que:

La sentencia emitida el 26 de enero de 2018, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito incumple con estos tres requisitos. Así la razonabilidad es incumplida, ya que en el considerando quinto en el cual, la Sala formula su análisis respecto del recurso de revisión, no existe la suficiente fundamentación en las premisas jurídicas que correspondían. Así mismo, la lógica es incumplida, por cuanto la Sala únicamente enuncia premisas jurídicas y ciertas premisas fácticas, sin contrastarlas, ni emitir ninguna conclusión respecto de su relación. Lo cual a su vez genera que se incumpla el requisito de comprensibilidad, por cuanto la falta de pronunciamiento impide que las partes puedan comprender el sentido de la decisión.

16. De igual manera, agrega que:

Como podrán observar del análisis de la sentencia impugnada, la Sala en el considerando segundo establece su jurisdicción y competencia para pronunciarse respecto del recurso

⁷ De igual manera, el juez ponente rechazó el pedido de audiencia.

de revisión, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República y normas del Código Orgánico de la Función Judicial así como de la Resolución No. 08-2015 emitida por el Consejo de la Judicatura, sin embargo (sic) no se fundamenta en ninguna de las disposiciones penales que regulan este mecanismo extraordinario, lo cual atenta contra el requisito de razonabilidad. De igual forma, los considerandos tercero, cuarto y quinto no se sustentan en las premisas jurídicas que correspondían en atención a la naturaleza del recurso de revisión. En consecuencia (sic) la falta de fundamentación jurídica de la decisión genera que la misma sea irrazonable, incumpliendo por tanto (sic) con el primer requisito de motivación.

17. Por otro lado, el accionante indica que la decisión impugnada carece de lógica porque “se sustenta en base de premisas fácticas que no se adecúan a la realidad del caso”. De igual manera, refiere que los jueces de la Sala, en el acápite de “Análisis del Tribunal de Revisión” no se pronuncia sobre lo solicitado, sino que “se limita a citar disposiciones jurídicas atinentes al debido proceso, así como el contenido de la sentencia de casación, sin correlacionar estas premisas”. Finalmente, menciona que la decisión no es comprensible al no cumplir con los requisitos de razonabilidad y lógica.
18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, el accionante cita la CRE y jurisprudencia de la Corte Constitucional que regulan estos derechos. Añade que, estos derechos se encuentran íntimamente vinculados. En tal sentido, precisa que:

La relación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica se genera, ya que ambos derechos tutelan la existencia de una administración de justicia apegada a derecho que observe y respete por igual los derechos de las partes, sin que sean dejados en indefensión o sometidos a tratos desiguales o arbitrarios.

19. Por las razones expuestas, el accionante solicita que esta Corte: (i) se admita a trámite la acción extraordinaria de protección; (ii) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; (iii) se deje sin efecto la sentencia emitida el 26 de enero de 2018; y, (iv) se conforme, mediante sorteo, un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el recurso de revisión.

3.2. De la parte accionada

20. El 27 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentaron el informe señalando que:

(...) el Tribunal de Revisión que dictó la sentencia de fecha 26 de enero del 2018 (...) estuvo conformado por los señores doctores Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, Ponente, doctora Sylvia Sánchez Insausti, Jueza Nacional y doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional. Los mencionados Magistrados, a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los diversos procesos de renovación parcial dispuestos por el Consejo de la Judicatura. En tal virtud, el señor doctor Byron Guillén Zambrano, presidente de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 21-SEPPMPPTCyCO-CNJ de 03 de marzo del 2022, indicó que, cuando la Corte Constitucional del Ecuador, requiera informes de descargos en las causas en las que se ha

presentado Acción Extraordinaria de Protección, se procederá de la siguiente manera: “1. Si ya no están en funciones ninguno de los jueces que resolvieron la decisión accionada constitucionalmente, se deberá remitir oficio directamente desde la Secretaría informando a la Corte Constitucional de dicho particular”.

IV. Análisis

21. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
22. Respecto al cargo contenido en el párrafo 18 *supra*, este Organismo evidencia que la alegación se formula en abstracto y no posee una base fáctica ni jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable⁸, se observa que los cargos no poseen una estructura mínimamente completa⁹ que permita efectuar un análisis al respecto.
23. Sobre los cargos resumidos en los párrafos 15, 16 y 17 *supra*, se observa que están relacionados con una falta de suficiencia motivacional de la decisión impugnada. En consecuencia, esta Corte estima oportuno analizar si es que la sentencia emitida por los jueces de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?”

24. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

25. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

*suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*¹⁰

26. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹¹
27. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²
28. En el presente caso, el accionante refiere que en la sentencia emitida por los jueces de la Sala no posee una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, ni un debido contraste entre las premisas.
29. Ahora bien, este Organismo observa que, en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala indicaron en el primer considerando los antecedentes procesales de la causa y plantearon los hechos que son materia del recurso de revisión. Posteriormente, determinaron su jurisdicción, competencia y validez procesal (considerandos segundo y tercero).
30. A continuación, en el considerando cuarto, la sentencia realizó un recuento de los argumentos presentados por las partes en la audiencia.
31. Más adelante, en el considerando quinto, se inició el análisis indicando que el derecho a recurrir y a la seguridad jurídica fortalecen el sistema procesal como medios para la realización de justicia. Agregó que en dicha facultad incluye activar “*distintos mecanismos de impugnación, de carácter ordinario y extraordinario, a través de los cuales se busca evitar o enmendar el error judicial y resguardar la cohesión del ordenamiento jurídico*”. A tal efecto, mencionó que el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”) tiene como finalidad “*reivindicar la realidad histórica de los hechos y en casos o circunstancias muy puntuales*”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44

¹² La Corte determinó que una argumentación es suficiente: “(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados], sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

32. En el mismo considerando, los jueces establecieron que los argumentos realizados por la defensa técnica del recurrente, en relación a su pretensión, tiene el siguiente cargo: *“No se comprobó la existencia del delito de peculado, pues los archivos sobre los cuales se realizó la pericia eran reconstruidos, no eran los originales; por aquello, la sentencia condenatoria se basó en prueba ilícita”*.
33. En línea con lo anterior, la Sala planteó que el recurrente alegó que no se comprobó la existencia material del delito de peculado, en vista de que la pericia del señor Douglas Torres fue realizada sobre la base de documentos reconstruidos por el Banco Bolivariano, es decir, arguyó que la prueba es ilegal.
34. A tal efecto, los jueces señalaron que: *“la fundamentación de Hugo Alexander Borja Cedeño no está encaminada a observar si en la sentencia en análisis se justificó o no la materialidad de la infracción; sino, por el contrario, [en] analizar la licitud de la prueba”*. De igual manera, se indicó que es obligación de quien pretenda afectar la institución de la cosa juzgada puntualizar *“el error de hecho sobre la verdad histórica del evento atípico, en virtud de las causales determinadas en la legislación para que proceda este recurso”*.
35. Por lo expuesto, los jueces de la Sala refirieron que el accionante no estableció cuál es el error de hecho contenido en el fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia que influyó para que los jueces consideren comprobada la existencia del tipo penal de peculado, esto es, qué hechos no responden a la verdad histórica. Sin embargo, los jueces mencionaron que aun así analizarán la sentencia de casación. Sobre esto, puntualizaron que, del fallo, se desprende lo siguiente:

Para aclarar la confusión del tribunal juzgador es necesario indicar lo que son las reglas de exclusión probatoria (pruebas ilegales). El artículo 76.4 de la Constitución de la República determina que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley ni tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, por exigencia constitucional todo elemento de convicción que se actúe y se analice dentro de la audiencia de juicio debe respetar las normas constitucionales y adjetivas penales para su obtención y producción, caso c[on]trario resultan sin valor probatorio alguno. Por ello, era obligación del tribunal juzgador determinar qué norma constitucional o adjetiva penal se violó en la obtención y producción de la prueba pericial realizada por el Ing. Douglas Torres Feraud, hecho que no consta dentro de la sentencia impugnada. (...) A decir del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Guayas la prueba ilegal fue el peritaje realizado por el señor Douglas Torres Feraud, toda vez que consideró la existencia de una manipulación de los diarios de caja por parte del Banco Bolivariano C.A. Es preciso señalar que los peritajes se encuentran expresamente determinados por las normas procesales, y el peritaje realizado no se encuentra dentro de las pruebas expresamente prohibidas por la ley [...] la sentencia impugnada no indica la forma como el informe pericial realizado por el Ing. Douglas Torres Feraud pudo contravenir la legalidad o las formalidades establecidas, razón por la cual, no se puede hablar de prueba irregular o defectuosa. (...) Como se ha analizado dentro de la sentencia impugnada, no consta elemento alguno que permita determinar que el informe pericial realizado por el Ing. Douglas Torres Feraud se adecuó a la 'teoría del fruto del árbol envenenado', o que existía alguna causa de 'exclusión probatoria', razón por la cual, a criterio de éste Tribunal de

Casación no se ha cumplido los requisitos determinados en el artículo 76.4 de la Constitución de la República para excluir dicha prueba, esto es la existencia de la violación de un precepto constitucional o legal, lógicamente determinado.

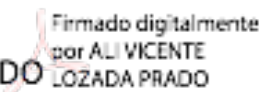
36. Con base en lo anterior, los jueces de la Sala determinaron que es “*incuestionable*” las razones por las cuales se consideró como lícita a la prueba realizada por el perito Douglas Torres Feraud. Por consiguiente, concluyeron que, una vez estudiada la fundamentación del recurso de revisión, evidenciaron que no hay errores de hecho que deban ser corregidos por el tribunal en la sentencia que resolvió el recurso de casación, por lo que, se declaró improcedente el recurso de revisión sobre la base del artículo 367 del CPP.
37. En virtud de lo anterior, se verifica que la sentencia emitida el 26 de enero de 2018 por los jueces de la Sala (i) enuncia de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión respecto de la causal invocada dentro del recurso de revisión, y (ii) explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, resolviendo el cargo planteado por el accionante, como se dejó en evidencia en los párrafos previos.
38. Por lo expuesto, esta Corte no identifica que exista una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida el 26 de enero de 2018.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 649-18-EP.
2. **Devuélvase** el expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese** y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de jueves de 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 649-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 649-18-EP/23, emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo realizada el miércoles 9 de febrero de 2023 (“**la sentencia**”).
2. Coincido de manera íntegra con la argumentación y la decisión que propone la sentencia. Presento este voto concurrente únicamente porque considero necesario incluir una explicación de por qué en el presente caso no se realizó un análisis sobre una posible vulneración del derecho al doble conforme.
3. En la sentencia 1965-18-EP/21 la Corte Constitucional identificó que las normas procesales en materia penal adolecen de una laguna estructural, al no prever un recurso eficaz que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia o en fase casación¹. A partir de esta sentencia, la Corte Constitucional ha declarado una vulneración al derecho a recurrir en demandas de acción extraordinaria de protección en las que se verifica que, en el proceso de origen, la persona accionante recibió una sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia y que, a causa de esta laguna estructural, no tuvo la oportunidad de presentar un recurso que garantice su derecho al doble conforme². Debido a que esta vulneración se produce como consecuencia de una falencia en el sistema normativo, la Corte Constitucional incluso ha analizado una posible vulneración al doble conforme cuando no existe un argumento expreso en la demanda, siempre que de los hechos procesales del caso resulte claro que la persona accionante no tuvo oportunidad alguna de acceder a este recurso³.
4. En la presente demanda, Hugo Alexander Borja Cedeño (en adelante, “**el accionante**”) impugna la sentencia emitida el 26 de enero de 2018 por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17721-2014-0570 (en adelante, “**sentencia de revisión**”). Esta sentencia se pronunció sobre el recurso de revisión presentado por el accionante en contra de la sentencia emitida el 29 de agosto de 2013 que declaró al

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 42.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30; Sentencia No. 1443-18-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 28.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 15; Sentencia No. 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022, párr. 15; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2422-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 35;

accionante autor del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257.1 del Código Penal.

5. Como se desprende de los antecedentes procesales expuestos en la sentencia de la Corte Constitucional respecto de la cual formulo este voto concurrente, en el proceso penal originario, el accionante fue declarado culpable por primera ocasión a través de la sentencia que resolvió el recurso de casación presentado por la acusación particular. En este sentido, debido a la configuración de las normas procesales vigentes a la época, la simple revisión de los antecedentes del caso, permite identificar que el accionante no tuvo acceso a un recurso que garantice su derecho al doble conforme.
6. No obstante, a diferencia de casos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección no permite a este Organismo analizar una vulneración del derecho al doble conforme en el proceso penal de origen, porque la demanda fue presentada en contra de la sentencia de revisión.
7. Como expuso la Corte Constitucional en la sentencia No. 997-19-EP/23 aprobada el mismo 9 de febrero de 2023, la sentencia del recurso de revisión se resuelve a través de un nuevo juicio, sin entrar a analizar lo sucedido en las instancias del proceso penal de origen. En tal virtud, la presentación de una acción extraordinaria de protección sobre una presunta vulneración a un derecho constitucional durante la tramitación de un recurso de revisión, no implica la posibilidad de analizar las decisiones emitidas en el proceso penal originario que se encuentran ejecutoriadas antes de la presentación del recurso de revisión. En atención a sus competencias, esta Corte se encuentra facultada únicamente a pronunciarse respecto de las decisiones judiciales emitidas dentro del recurso de revisión y en función de los cargos planteados en la demanda de la acción extraordinaria de protección.
8. Por las razones expuestas en este voto concurrente, coincido con la decisión de la Corte Constitucional de no analizar una posible vulneración del derecho a recurrir del accionante.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2023.02.23 16:47:22
+07'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 649-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

064918EP-52b4a



Caso Nro. 0649-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día jueves veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1020-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 1020-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1020-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza una acción extraordinaria de protección presentada por un trabajador en contra de un auto emitido el 1 de marzo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, que realizó la liquidación de los haberes laborales debidos. La Corte resuelve rechazar la demanda, por no corresponder a una providencia objeto de esta garantía.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2014, Pedro Manuel Echeverría Fernández (“Pedro Echeverría”) presentó una demanda por cobro de haberes laborales en contra de sus empleadores Anatolia Lucio Verdezoto, Rocío Alarcón Lucio y Ángel Antonio Alarcón Lucio, propietarios de la Piladora Agroindustrial San Antonio (“los demandados”).¹
2. El 20 de enero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo (“Unidad Judicial”) aceptó parcialmente la demanda y dispuso, de forma desglosada, el pago de aquellos haberes cuyo incumplimiento fue comprobado.²
3. El 3 de febrero de 2016, la Unidad Judicial negó el recurso de ampliación presentado

¹ Pedro Echeverría señaló en el proceso laboral que: “(m)ediante contrato de trabajo verbal de fecha 9 de junio de 1971, venía prestando sus servicios lícitos y personales en relación de dependencia, en calidad de trabajador en general, esto es, agrícola, chofer y varios servicios, según lo que disponía el empleador. Inicialmente bajo las órdenes del señor Ángel Alarcón Ruiz y actualmente de su viuda y cónyuge Anatolia Lucio Verdezoto, y de sus hijos Rocío Alarcón Lucio y Ángel Antonio Alarcón Lucio por sus propios derechos y los que representan en calidad de herederos propietarios de la Piladora Agroindustrial San Antonio. Alegó una serie de incumplimientos por parte de sus empleadores: “siendo su remuneración a la fecha de USD\$200,00, habiendo transcurrido ya 43 años de trabajo de manera ininterrumpida, teniendo derecho a jubilación, no ha sido afiliado al IESS, no le han cancelado la remuneración completa conforme a la remuneración básica unificada, tampoco las vacaciones, las horas extraordinarias y suplementarias, las bonificaciones legales como décimo tercero, décimo cuarto sueldo, fondos de reserva y las utilidades de Agroindustrial San Antonio por el tiempo trabajado (...)”. El proceso fue signado con el No. 12313-2014-0240.

² La Unidad Judicial dispuso: “(la) suma de los valores mandados a pagar es USD\$58.018,42, más los intereses que se generen hasta la cancelación total, los que se liquidarán una vez ejecutoriada la sentencia.- Por falta de pruebas no se ordena pagar el resto de rubros reclamados en la demanda.- Con costas, se fija en el 10% del valor total a pagar, los honorarios de la abogada defensora del actor.”

por los demandados. Los demandados interpusieron un recurso de apelación de la sentencia referida en el párrafo 2 *supra*.

4. El 22 de agosto de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (la “Sala Multicompetente”) confirmó parcialmente la sentencia subida en grado y reformó los montos debidos a Pedro Echeverría.³ En auto de 13 de septiembre de 2016, la Sala Multicompetente negó el recurso de ampliación interpuesto por los demandados. Los demandados interpusieron recurso de casación, respecto de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente.
5. El 28 de septiembre de 2016 la Sala Multicompetente negó dicho recurso. Los demandados interpusieron recurso de hecho, que fue concedido por la judicatura mencionada.
6. El 7 de septiembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través de un auto de inadmisión, rechazó los recursos de hecho y de casación “*por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación*”. A través del auto dictado el 29 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes que la sentencia se encontraba ejecutoriada.
7. El 16 de enero de 2018, la Unidad Judicial realizó la liquidación de haberes y dispuso el pago de USD \$59.799,11.⁴
8. El 19 de enero de 2018, los demandados impugnaron el valor dispuesto, al considerar que esta suma no correspondía a la establecida en la sentencia de la Sala Multicompetente.

³ En relación con los montos, la Sala Multicompetente concluyó: “(c)onfirma la sentencia que vino en grado, pero en lo principal; y por ello, Reforma (sic) la misma, ordenando que la parte accionada pague a favor del actor los siguientes rubros y conceptos: 1.- por vacaciones. \$ 1,549.46, más el 100% de interés por haber estado impagas dichas vacaciones: \$ 1,549.46; valores que sumados dan un total de: \$ 3,098.92; monto al cual el Juez de primer nivel deberá liquidar y sumar lo concerniente a la jubilación patronal de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.7.- del considerando SEXTO de esta resolución”.

⁴ El auto realizó el siguiente cálculo: “(d)e conformidad con lo que dispone la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos- Babahoyo en sentencia de última y definitiva instancia, procedo a efectuar la siguiente liquidación: Por diferencias de sueldos desde el año 2009 hasta 2014 suman las diferencias de sueldo la cantidad de USD\$4.919,80.- Recargo del último trimestre que es USD\$462,00 por 3, da USD\$1.386,00.- Por vacaciones no pagadas por los últimos cuatro años da la suma de USD\$3.098,92.- Por el pago del desahucio la cantidad de USD\$3.805,50, que es equivalente al 25% por cada año de servicio, es decir, por 43 años, del último sueldo.- Por jubilación patronal tal como lo establece el artículo 216 del Código de Trabajo, se realiza el siguiente calculo y de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204: Promedio Anual de Remuneración de los 5 últimos años USD\$12.000,00 X 5% X 25 AÑOS DE SERVICIO= USD\$15.000,00 / 12 Meses = USD\$1.250/3,2849(coeficiente por la edad) =USD\$380.52(Pensión Jubilar) / 3,2849(coeficiente por la edad) X USD\$380.52(Pensión Jubilar) X 12 = USD\$14,999.64 + USD\$9,513.00 (Por décima tercera remuneración jubilar) + USD\$8,720.25 (Por décimo cuarta remuneración jubilar)= USD\$ 33,232.89.- Por Fondo de Reserva: USD\$200,00 X 42 años = USD\$8.400,00 más 6% intereses = USD\$504,00 sumados USD\$8.400,00 = USD\$8.904,00 más el 50% del recargo establecido en el artículo 202 del Código de Trabajo inciso final; da un total de USD\$13.356,00.- Suma de los valores mandados a pagar es USD\$59.799,11”.

9. El 1 de marzo de 2018, la Unidad Judicial revocó la providencia de 16 de enero de 2018 y, tras una “*revisión minuciosa de los autos*”, realizó una nueva liquidación en “*cumplimiento a lo manifestado a la Resolución (sic) expedida el 22 de Agosto (sic) del 2016 por los Jueces de la Corte Provincial de los Ríos con Sede en el Cantón Babahoyo*, cuyo valor total fue de USD \$16.531, 91.⁵

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 29 de marzo de 2018, Pedro Echeverría (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de marzo de 2018 (párrafo 9 *supra*). El caso fue signado con el No. 1020-18-EP.
11. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁶
12. En varios escritos⁷ el accionante solicitó que se proceda con el despacho de la causa.

⁵ El auto que modificó el error de cálculo indicó: “*VISTOS: Los escritos que anteceden, agréguese a los autos: En lo principal: De una revisión minuciosa de los autos, se revoca la providencia expedida el 16 de Enero del 2018 y procedo a dar cumplimiento a lo manifestado a la Resolución expedida el 22 de Agosto del 2016 por los Jueces de la Corte Provincial de los Ríos con Sede en el Cantón Babahoyo: "Confirma la sentencia que vino en grado, pero en lo principal; y por ello reforma la misma, ordenando que la parte accionada pague a favor del actor los siguiente rubros y conceptos: 1.- Vacaciones \$ 1,549.46, más el 100% de interés por haber estado impagas dichas vacaciones \$ 1,549.46, valores que sumados dan un total de \$ 3,098.92; monto al cual el Juez de primer nivel deberá liquidar y sumar lo concerniente a la Jubilación Patronal de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.7.- Liquidación, aplicando la tasa de interés del Banco Central vigente al momento de la Resolución 8.21%. CALCULO DE LA JUBILACIÓN SUMA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS \$ 17,448.00/5 \$ 3,489.60 x 5% \$ 174.48 x 43 años \$ 7,502.64 / 3.284 (coeficiente) \$ 2,284.60 / 12.....\$ 190.38 PENSIONES VENCIDAS Dic/14 a Febrero/18 (\$190.38 x39 meses.....\$ 7,424.82 DÉCIMA TERCERA PENSIÓN Dic/14 a Nov/17.....\$ 571.14 DÉCIMA CUARTA PENSIÓN Dic/14 a Marz/17.....\$ 1,095.00 SUBTOTAL DE PENSIONES.....\$ 9,090.96 INTERESES DE PENSIONES JUBILARES \$ 9,090.96 x 8.21%/360x1170 días de mora.....\$ 2,425.70 VACACIONES \$1,549.46x 8.21%/360x1170 días de mora.....\$ 413.43 SUBTOTAL DE PENSIONES E INTERESES.....\$ 11,930.09 VALOR DE SENTENCIA 2do. NIVEL (vacaciones).....\$ 3,098.92 SUBTOTAL.....\$ 15,029.01 10% COSTAS\$ 1,502.90 TOTAL.....\$ 16,531.91 SON: DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 91/100 DÓLARES. En el término de 24 horas la parte demandadas señores ANATOLIA LUCIO VERDEZOTO, ROCIO ALARCÓN LUCIO y ÁNGEL ANTONIO ALARCÓN LUCIO, por los derechos que representa en calidad de Herederos y propietarios de la Piladora Agroindustrial "SAN ANTONIO", mediante cheque certificado a nombre de esta Unidad Judicial paguen al actor dicho valor. De esta manera queda revocada la providencia que antecede en la que se incurrió en error de cálculo”.*

⁶ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

⁷ El accionante solicitó el despacho en escritos de 19 de agosto de 2019, 6 de febrero de 2020, 1 de diciembre de 2020, 25 de mayo de 2021, 27 de agosto de 2021, 4 de febrero de 2022 y 11 de abril de 2022.

13. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁸ quién avocó conocimiento del caso el 12 de enero de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo debidamente motivado.
14. A pesar de haber sido debidamente notificado, el juzgador no envió el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia

15. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de las partes procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y, a la seguridad jurídica.⁹ Además, alega la vulneración del artículo 25, numeral 2, literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada, que se disponga el pago de USD \$59.799,11 y que se disponga al IESS el pago de los aportes que adeudan sus empleadores y que se le permita acceder a los beneficios que le correspondan.
17. En relación con los derechos alegados, el accionante afirma, de forma transversal en su demanda, que el auto impugnado los vulneró, pues no indicó las razones por las que modificó la liquidación realizada en el auto de 16 de enero de 2018 (párrafo 7 *supra*). Afirma que el juez de la Unidad Judicial vulneró las garantías del debido proceso “*al emitir un Auto (sic) que modifica la Sentencia de Primer grado (sic)*”.

3.2. Posición de la parte accionada

18. A pesar de haber sido debidamente notificado, el juzgador no envió el informe de descargo correspondiente.

IV. Cuestión previa

19. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección,

⁸ El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁹ Los derechos alegados están previstos en los artículos 75, 76, numeral 7, literal y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

corresponde a esta Corte analizar si contra el auto impugnado cabe la acción extraordinaria de protección.

20. El artículo 94 de la Constitución señala que “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que “(l)a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
21. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
22. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
23. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, este Organismo estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, señaló que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.¹⁰ Precisó que “las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”.¹¹
24. En esa misma línea, la Corte ha señalado que “estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.¹²
25. En el caso concreto, la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52

¹¹ Ibíd, párr. 53.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

de un auto que fue emitido en la fase de ejecución de un proceso por pago de haberes laborales. Por tanto, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones (1.1), pues sólo realiza la liquidación de los valores establecidos en la sentencia de segunda instancia, misma que ya analizó la controversia suscitada. De igual forma, dicho auto no pone fin al proceso (1), ni impide la continuación del juicio (1.2), pues el mismo finalizó con la sentencia emitida por la Sala Multicompetente (párr. 4 *supra*).

26. Finalmente, en relación con la posible existencia de un gravamen irreparable, esta Corte no observa que se configure, pues la decisión impugnada es un auto interlocutorio que dispone continuar con la ejecución de lo ordenado, de conformidad con los valores dispuestos en la sentencia de segunda instancia, por lo que no cumple con el requisito de irreparabilidad¹³
27. Por tanto, esta Corte concluye que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.¹⁴

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 1020-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1765-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 33.

¹⁴ En relación con las decisiones en fase de ejecución que no son objeto de acción extraordinaria de protección ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 259-17-EP/21 de 6 de octubre de 2021, párr. 30; 262-17-EP/21 de 13 de abril de 2021, párrs. 20, 21 y 22; y, 1929-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

102018EP-529f3



Caso Nro. 1020-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1093-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 09 de febrero del 2023

CASO No. 1093-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1093-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjeza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, este Organismo verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que la sentencia analizada de segunda instancia contiene una motivación suficiente, y que tampoco existe una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que la conjeza no se extralimitó en la verificación de requisitos formales de admisibilidad en el recurso de casación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de mayo de 2017, Kleber Giovanni Tacuri Guerrero presentó una demanda de indemnización por despido intempestivo en contra de Juan Alfonso Márquez Galeas, gerente general de la compañía INTEROC S.A. La pretensión de la demanda consistió en que se declare su despido intempestivo y se paguen las indemnizaciones correspondientes. La cuantía de la demanda fue fijada en \$ 91.334,66¹. La causa fue signada con el No. 09359-2017-01393.
2. El 28 de agosto de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictó sentencia y aceptó parcialmente la demanda.² Frente a esta decisión, INTEROC S.A. interpuso recurso de apelación al cual se adhirió el accionante.

¹ En la parte pertinente de la demanda, la parte actora solicitó que “(...) se digne revisar y desestimar el Visto Bueno impugnado y, en Sentencia, se sirva ordenar que la compañía INTEROC S.A. y, solidariamente, su representante legal señor **Juan Alfonso Márquez Galeas**, o quien (s) [sic] le subrogare (n), por propios y personales derechos y por los que representaren, paguen al trabajador emplazante por concepto de indemnización por despido intempestivo (...).”

² En la parte pertinente de la sentencia, la Unidad Judicial indicó “[p]ara esta autoridad, en este expediente se probó la impugnación al trámite y resolución del Visto Bueno formulado por el accionante ya que se acreditó el despido intempestivo acusado y en la resolución del mismo no se consideró por parte de la autoridad administrativa la denuncia por despido presentada con anticipación; además de que en este expediente la parte accionante justificó fehacientemente la existencia del despido intempestivo (...). En virtud de aquello se considera que ha lugar a la impugnación del Visto Bueno y consecuentemente ha lugar al reclamo por despido intempestivo y a la indemnización por este concepto y a la bonificación por desahucio. (...) Por las consideraciones que anteceden (...) el suscrito Juez de esta Unidad Judicial (...) declara parcialmente con lugar la demanda presentada por **KLEBER GIOVANNY TACURI**

3. El 15 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y reformó la sentencia subida en grado.³ Respecto a esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación.
4. A través de auto de 27 de febrero de 2018, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso, ya que “(...) *la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 267 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos.*”
5. El 26 de marzo de 2018, Kleber Giovanny Tacuri Guerrero, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia de 15 de diciembre de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y ii) el auto de inadmisión de casación de 27 de febrero de 2018, emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.⁴
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo mediante providencia de 09 de enero de 2023.⁵

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los

GUERRERO en contra de JUAN ALFONSO MARQUEZ GALEAZ, por los derechos que representa como Gerente General de la Compañía INTEROC S.A. (...).” (El resaltado pertenece al texto original). Asimismo, se dispuso el pago de \$59.562,00.

³ En la decisión emitida por la Sala Especializada, se modificaron los rubros a pagarse disponiendo el pago de “*Décimo tercera remuneración proporcional: \$628.17; Décimo cuarta remuneración proporcional: \$343.75; Vacaciones proporcional: \$589.26; Remuneración impaga 10 días de marzo del 2017: \$1,196.51, Recargo del Art. 94 del Código de Trabajo: \$3,589.53; lo que totaliza: \$6,347.52.*”

⁴ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las exjuezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Marien Segura Reascos, y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 14 de agosto de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1093-18-EP. Mediante sorteo llevado a cabo el 12 de noviembre de 2019 por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del caso al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

⁵ El 03 de febrero de 2023, el accionante ingresó un escrito a este Organismo solicitando que “(...) *rechace dichos informes [de descargo] en los cuales se reiteran las violaciones constitucionales a mis derechos, sobre todo la violación a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y mi derecho fundamental al trabajo y a recibir una liquidación digna y acorde a mis años de servicio en la compañía INTEROC.S.A., los mismos que no pretenden ser pagados como corresponden.*” Adicionalmente, en su escrito solicita “(...) *de ser el caso señalar fecha, día y hora para que se realice la correspondiente audiencia de estrado (...).*”

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: **(i)** al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 lit. l) CRE), **(ii)** a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), **(iii)** al principio de igualdad (art. 11 núm. 2 CRE), **(iv)** y al trabajo (arts. 33; 325 y 326 CRE). Pide que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia de 15 de diciembre de 2017, y el auto de inadmisión de casación de 27 de febrero de 2018 expedidas por las judicaturas antes descritas, dejando vigente la sentencia de primera instancia. Como medida de reparación, el accionante solicita que *“se declare con lugar la sentencia de primera instancia”* del proceso de origen.
9. En referencia a los cargos planteados sobre la sentencia de segunda instancia indica: *“(...) las violaciones de mis derechos constitucionales vulnerados, se cometieron en segunda instancia por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas al momento de admitir un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, más aun cuando la sala hizo un análisis argumentativo desprovisto de norma constitucional (...)”*. También indica que esta sala *“(...) incumplen [sic] con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en cuanto a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que se tornan contrarias a la norma expresa por cuanto dentro de las mismas se analizan temas fuera de contexto (...)”*.
10. Añade que, se permitió *“(...) incorporar por parte de la demandada pruebas que no fueron anunciadas dentro del proceso de primera instancia tal como lo determina el Cogep. [sic]”*
11. Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de inadmisión del recurso de casación, manifiesta: *“(...) la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del auto de inadmisión del recurso de casación vulnera flagrantemente la constitución [sic] de la República, al no hacer prevalecer el debido proceso garantizado tal como se lo describe en líneas anteriores en el artículo 76, actuando en franca inobservancia con esta norma legal.”*
12. Por otra parte, alega que, *“(...) la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmite el recurso de casación haciendo un análisis de fondo de éste, arrogándose funciones que solo le corresponderían a los jueces de la Sala (...)”*.
13. Para justificar su cargo respecto a la seguridad jurídica, cita lo establecido en el artículo 82 de la CRE, así como pronunciamientos de la Corte Constitucional, sin especificar los casos.

14. Finalmente, en cuanto al principio de igualdad y al derecho al trabajo, el accionante cita la Constitución, así como definiciones y un fragmento de la sentencia No. 143-15-SEP-CC.

b. Contestación de las Salas Especializadas de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la Corte Nacional de Justicia

15. El 11 y 19 de enero de 2023, la presidencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó dos informes indicando: “(...) *la parte casacionista no determina el caso al que se ciñe, pues se fundamenta en los artículos 266, 267 y 268 del COGEP, sin que el juez de casación pueda interpretar, discriminar, analizar o presumir el caso del artículo 268 ibídem al que se dirige el recurrente. De igual forma la Conjueza observa que la parte casacionista enuncia varias disposiciones jurídicas en su recurso, sin embargo, no provee argumentos encaminados a cada norma ni justifica con la decisión final*”.
16. Asimismo, mencionan que la conjueza: “(...) *analizó, conforme lo disponía la ley, los requisitos de forma y fondo para la admisibilidad del Recurso de Casación, establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, para la procedencia del recurso extraordinario de casación, todo lo cual le permitió concluir que el mismo ‘(...) no ha cumplido los requisitos formales determinados en el artículo 267 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos’, exponiendo los fundamentos de su decisión.*”
17. El 16 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó su informe de descargo indicando que en su sentencia “(...) *no se evidencia una falta de análisis en cuanto a las argumentaciones y exposiciones realizadas por los sujetos procesales dentro de la causa No. 09359-2017-01393, cuando en esta el tribunal de impugnación realizó un análisis de los mismos, esto al exponer con claridad y precisión el cómo y en base a qué se arribó a la resolución en la que se REFORMÓ LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO. No pudiéndose con ello alegar una falta de motivación de la sentencia expedida por la infrascrita (...) cuando en esta se trató todos los puntos de debates [sic] delimitados por los sujetos procesales dentro de la causa (...)*”. (énfasis en el original)

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Dado que en la presente acción extraordinaria se impugnan dos providencias, esta Corte analizará, la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 lit. l) CRE) respecto de la sentencia emitida por la Corte Provincial, ya que, pese a que no se ha identificado un cargo completo, este Organismo, al realizar un esfuerzo razonable⁶ identifica que el accionante afirma que la Sala de la Corte Provincial realizó un análisis sin contar con una fundamentación normativa suficiente. Como descargo, la autoridad judicial indicó que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente motivada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

19. Por otra parte, para analizar el cargo sobre el auto de inadmisión de la casación, si bien el accionante señala una presunta vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), este Organismo verifica que los cargos esgrimidos en la demanda se direccionan hacia una supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), dado que el accionante afirma que la conjeza no limitó su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, por lo que se excedió en sus facultades.⁷ Frente a estas alegaciones, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo, señala que la decisión de inadmisión tomada por la conjeza se fundamentó adecuadamente.
20. Respecto a los enunciados referentes al principio de igualdad (art. 11 núm. 2 CRE), y derecho al trabajo (arts. 33; 325 y 326 CRE), los mismos no se aprecian como argumentos mínimamente completos. Por ello, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará estas presuntas vulneraciones⁸. De igual forma, en cuanto al cargo referente a la incorporación de prueba, éste se encuentra direccionado hacia cuestiones relativas al fondo de la controversia, por lo que, dada la naturaleza de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte no se pronunciará en referencia al mismo.
21. Para atender tanto los cargos como los descargos propuestos por las partes, la Corte analizarán los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por carecer de una fundamentación normativa suficiente?
 - b) ¿El auto emitido por la conjeza accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante porque no se habría limitado a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?

V. Resolución de problemas jurídicos

- a) **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por carecer de fundamentación normativa suficiente?**
22. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada sobre el recurso de apelación interpuesto, ya que el mismo cuenta con una fundamentación normativa suficiente, en tanto se fundamentó en los artículos 28 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y 172 numeral 7 del Código de Trabajo, además de haber realizado una valoración de los hechos. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 3345-17-EP/22, párrafo 14; No. 3329-17-EP/22, párrafo 13; No. 3392-17-EP/22, párrafo 31.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

23. La Corte tendrá como punto de partida la Norma Suprema para luego identificar la jurisprudencia aplicable al caso concreto, teniendo presente las particularidades del mismo.
24. El artículo 76.7.1) de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: *“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
25. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que: *“(…) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*.⁹ Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando *“(…) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.¹⁰
26. En el caso concreto, el accionante señaló que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que, la Sala de la Corte Provincial, en su decisión, *“(…) hizo un análisis argumentativo desprovisto de norma constitucional (...)”*. De esta alegación, se observa que el accionante no explica con claridad a qué omisión se refiere, mencionando únicamente la falta de aplicación de la Constitución. Por ello, corresponde realizar un análisis de suficiencia.
27. Así, cuando un caso concreto cuenta con una regulación específica en materia ordinaria, la mera falta de una norma constitucional, no podría suponer una omisión que vulnere la garantía de la motivación, toda vez que el legislador ha regulado el trámite o juicio ordinario, salvo que la conducta judicial afecte a su ejercicio o lo anule.
28. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa lo siguiente:
- 28.1 El accionante se adhirió al recurso interpuesto por la parte demandada del proceso original, en el cual se le concedió la impugnación al visto bueno y se determinó el pago de valores por concepto de despido intempestivo, y solicitó

⁹ *Ibidem*, párr. 61.1. Además, la Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 69.

que se admita la prueba de la exactitud del monto a pagar. Por su parte, el demandado indicó que el fallo de primera instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 núm. 7 lit. I) CRE) y fundamentó su apelación en los artículos 256-265 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

28.2 En referencia a la falta de motivación del fallo recurrido, la Sala de la Corte Provincial indicó: “[e]s la manera subjetiva y equivocada como el Juez A Quo ha considerado los hechos puestos a su conocimiento como constitutivos de despido intempestivo, además de la alarmante falta de motivación, que se puede observar en el Acápite VII denominado *CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS* que constan en la sentencia que es materia de este recurso, en donde el juez a quo no motiva la misma, no cita una norma, un precedente jurisprudencial, un principio doctrinario que sea aplicable al presente caso, a los hechos puestos en su conocimiento y que le hayan permitido a él motivar su convicción sobre los hechos juzgados como constitutivos del despido (...)” (énfasis en el original).

28.3 En cuanto a la procedencia del visto bueno, la Sala de la Corte Provincial señaló que, “(...) no se puede establecer la ineficacia del visto bueno propuesto en su oportunidad por el accionado en esta causa. Esto es los medios probatorios actuados por el actor no le han servido para demostrar que la causal establecida en el numeral 1 del Art. 172 del Código de Trabajo en la que se amparó la autoridad administrativa para conceder el visto bueno y dar por terminada la relación laboral inter partes no se había justificado, por el contrario el actor de esta causa no demostró que si [sic] fue a laboral [sic] desde el 13 de Marzo del 2017 como acuso [sic] su ex empleador, así como tampoco justificó su inasistencia a laborar desde la citada fecha”.

28.4 Así, la Sala Especializada concluyó: “(...) deviene en improcedente la impugnación al visto bueno No. 257450-2017, ratificando el Tribunal la eficacia del mismo como medio para concluir el contrato individual de trabajo, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del Art. 172 del Código de Trabajo, por lo que es improcedente ordenar pago de rubros indemnizatorios establecidos en los Art. 188 y 185 del Código de Trabajo”.

28.5 Por todo lo expuesto, y con fundamento en el numeral 7 del artículo 172 del Código de Trabajo, la Sala Especializada aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y reformó la sentencia, disponiendo el pago de los rubros correspondientes por beneficios laborales.

29. En virtud de lo expresado en los párrafos previos, esta Corte evidencia que la Sala Especializada se pronunció sobre las alegaciones de las partes procesales, verificando la falta de motivación del fallo de primera instancia, así como también la procedencia del visto bueno. En tal sentido, a diferencia de lo alegado por el accionante, en el auto impugnado, se determina que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial

motivó de forma suficiente su decisión al aceptar el recurso interpuesto. Adicionalmente, fundamentó su decisión en los artículos 28 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 172 numeral 7 del Código de Trabajo, así como lo referente a seguridad jurídica establecido en la Constitución. Por ello, es necesario recalcar que la Corte Provincial enunció y aplicó las normas constitucionales y legales que consideró pertinentes para resolver el caso concreto.

30. De tal forma la sentencia del recurso de apelación contiene un análisis tanto normativo, como referente a los hechos, por lo que cumple con una fundamentación normativa suficiente. Además, se pronunció respecto a los cargos esgrimidos por las partes procesales, cumpliendo así, con lo establecido por este organismo respecto a la suficiencia de motivación. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. de la CRE).

b. ¿El auto emitido por la conjuenza accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante porque no se habría limitado a verificar los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación?

31. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la conjuenza accionada, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, no se extralimitó en sus competencias, toda vez que verificó que el recurso de casación no cumplió con los requisitos establecidos en el COGEP.
32. El artículo 76.1 de la Constitución prevé, *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*
33. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.¹¹
34. Asimismo, se ha destacado la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, indicando que éste se configura por dos fases procesales *“(...) (i) la fase de admisión, a cargo de un conjuenza de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis el acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión”*.¹²

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

¹² Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2350-17-EP/22, de 31 de agosto de 2022, párrafo 18.

35. Así, en el presente caso, teniendo en cuenta los cargos del párrafo 11, para determinar si la conjeza accionada vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte verificará, a continuación, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación. En este sentido, este organismo observa lo siguiente:

35.1 El accionante, en su recurso de casación, indicó como normas que presuntamente fueron infringidas, los artículos 91, 92, 93, 152, 159, 164, 172 y 186 del COGEP; artículos 4, 5, 9, 23, 25, 27 y 31 del COFJ; artículos 13 y 18.5 del Código Civil; y artículos 11.3, 33, 75, 76.1, 82 y 326, y “principios 2, 3 y 4” de la Constitución.

35.2 Frente a esta alegación, la conjeza determinó: “[a]l examinar el recurso deducido, se evidencia que no se han señalado con claridad y precisión alguno de los casos contemplados en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que sustenten la impugnación de la sentencia, cuya actividad es privativa de la parte casacionista que limita el análisis del recurso al juez de casación, mediante el contenido del recurso y específicamente de su fundamentación.”

35.3 Además, la conjeza añadió: “(...) no es posible determinar a qué motivo casacional taxativamente delimitados en el artículo 268 del COGEP, se debe dirigir el análisis de estas alegaciones, dado que al afirmar que se ‘fundamenta el recurso en los artículos 266, 167 y 268 ibídem’, el juez de casación no puede interpretar, discriminar, analizar y/o presumir lo no provisto de manera clara y precisa por la parte impugnante.”

35.4 Así, la conjeza indicó: “(...) está vedado al juez de casación el interpretar los motivos o razones de la parte recurrente, que no sean expresos, precisos y claros; esto en razón del principio dispositivo del recurso; ya que es a través de las proposiciones de la parte recurrente, que se fijan los límites dentro de los cuales los jueces de casación desarrollan la actividad jurisdiccional de control de la legalidad de las sentencias.”

35.5 De allí que la conjeza señaló: “(...) la parte impugnante debía demostrar las acusaciones aducidas por cada una de estas normas y justificarlas en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, la simple enunciación de estas normas, conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente, ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva.”

35.6 Finalmente, la conjeza accionada, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el accionante, lo declara inadmisibile, ya que éste no cumplió con el requisito de la fundamentación, como se indicó en los párrafos anteriores, y tomando como base tanto el artículo 267, numerales 3 y 4, así como, el artículo

270 del COGEP. En otras palabras, el auto impugnado – que inadmitió el recurso extraordinario de casación – no violentó regla alguna de trámite para inadmitir el recurso de casación y, en consecuencia, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un derecho constitucional.

36. Así, esta Corte verifica que la conjueza accionada no sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión establecida en el COGEP, pues se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentar su decisión de acuerdo con la normativa establecida para la admisión de tal recurso. En consecuencia, no se evidencia que dicha actuación haya violado las reglas de trámite correspondientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación, ni haya socavado principios relativos al debido proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1093-18-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

109318EP-529f2

**Caso Nro. 1093-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidos de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3107-18-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 3107-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Martha Piedad Salazar Bonilla en contra del auto dictado el 5 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N°.12283-2016-01642. La Corte Constitucional acepta la demanda, por concluir que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 12283-2016-01642, en sentencia escrita de 31 de enero de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos resolvió declarar culpable en el grado de autor al señor Ángel Eduardo Ulloa Macías por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal¹ e imponerle una pena privativa de libertad de un año y seis meses.
2. El 5 de febrero de 2018, el señor Ángel Eduardo Ulloa Macías interpuso recurso de apelación. El 9 de marzo de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, resolvió aceptar el recurso interpuesto, dejar sin efecto la sentencia subida en grado y ratificar el estado de inocencia del señor Ángel Eduardo Ulloa Macías.
3. El 16 de marzo de 2018, la señora Martha Piedad Salazar Bonilla, acusadora particular², interpuso recurso de casación. En auto de 5 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”), resolvió inadmitirlo.

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “*Artículo 187. - Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.*”

² El 23 de febrero de 2017, la señora Martha Piedad Salazar Bonilla compareció ante la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo para el reconocimiento de su acusación particular.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 17 de octubre de 2018, la señora Martha Piedad Salazar Bonilla, acusadora particular, presentó demanda de acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra del auto de 5 de octubre de 2018 (“**decisión impugnada**”). La causa fue signada con el N°. 3107-18-EP.
5. Tras una nueva conformación de este Organismo, la causa fue sorteada en sesión de 16 de abril de 2019 y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. En auto de 6 de junio de 2019, un Tribunal de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite la demanda.³
7. El 24 de enero de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia remita un informe motivado de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra.

II. Competencia

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

9. La accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y recurrir el fallo o resolución. Así también, indica que inobserva los principios prescritos en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 11 de la CRE.
10. La accionante señala que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues la Sala:

³ La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.

Sin realizar un estudio pormenorizado y sistemático de cada uno de los puntos de derecho alegados en el recurso de casación, basan su resolución en argumentos escuetos, carentes de lógica y lo único que se establece de la simple lectura, es que se trata de atender los puntos de derechos alegados por la recurrente a través de un modelo de inadmisibilidad inobservando los dos puntos de derecho atacados a la sentencia de Segunda Instancia. [...] La decisión no se finca en atender todos los puntos de derecho puestos en controversia, es decir no se atiende la petición de contravención expresa del artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11. En el mismo orden de ideas, la accionante expresa que el análisis de la decisión impugnada:

No guarda relación con la obligación de atender todos los puntos de derechos puestos en su conocimiento e ir uno a uno analizándolos y de esta forma ir resolviendo de forma motivada la pertinencia o no de los mismos; por tal razón no puede ser comprensible una decisión si sus argumentos jurídicos inobservan puntos de derecho sustanciales.

12. Sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, la accionante manifiesta que “la Sala por buscar aminorar carga procesal analiza los recursos de mala manera y notifican resoluciones que atenten contra la seguridad jurídica”.

13. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indica que “la Corte Nacional de Justicia [...] realiza un análisis formalista de mi recurso de casación declarándole improcedente sin considerar las violaciones a mis derechos en los que se ha incurrido durante todo el proceso”.

14. Así también, la accionante expone que:

Al no haber considerado todos los elementos inherentes al caso se vulneró mi derecho a la tutela judicial efectiva, [...] así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación [...] esto se produce que se vulnere la seguridad jurídica [...].

15. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada, se disponga que otra Sala resuelva el recurso de casación y se ordene la reparación integral que corresponda.

3.2 De la parte accionada

Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

16. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 24 de enero de 2023.

IV. Análisis constitucional

4.1. Cuestiones previas

17. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra del acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
18. En este orden de ideas, la sentencia N°. 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
19. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se desprende que la accionante alega la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de motivación y recurrir el fallo o resolución. Sin embargo, los fundamentos de los párrafos 13, 14 y 15 no contienen elementos que permitan formular un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable pues los mismos presentan apreciaciones genéricas que denotan su inconformidad con la decisión, de modo que, se descarta su análisis.
20. Finalmente, sobre los cargos descritos en los párrafos 11 y 12 *supra* se observa que la accionante hace alusión a la falta de contestación de un cargo señalado en el recurso de casación, lo cual se subsumiría en el supuesto de deficiencia motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes por omisión. Por consiguiente, se formulará el siguiente problema jurídico:

¿El auto de 5 de octubre de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, por no haberse pronunciado sobre la admisibilidad de todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación?

21. A criterio de la accionante, la Sala vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no atendió su cargo casacional sobre la contravención expresa de los artículos 76, número 7, letra l) de la CRE y 130, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.
22. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. A saber:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁴

- 23.** Asimismo, este Organismo ha indicado que *“una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente”⁵*.
- 24.** En este sentido *“hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...] o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico [...] impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos [...]”*.
- 25.** Así, se ha establecido, entre otros, que la incongruencia frente a las partes por omisión se configura cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico⁶.
- 26.** Por ser necesario para la resolución de la alegación de la accionante, es oportuno determinar los cargos propuestos en el recurso de casación y gran parte de su fundamentación⁷. A saber:

Normas de derecho infringidas	Fundamentación del recurso de casación
<i>Indebida aplicación del artículo 1505 del Código Civil cuando lo debido era aplicar el artículo 187.1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) ibidem.</i>	<i>La explicación jurídica es que el señor ANGEL EDUARDO ULLOA MACIAS, se hace entregar la cantidad TOTAL de VEINTE Y TRES MIL DOLARES [...] cumpliéndose así con el requisito legal establecido en el artículo 187 del COIP [...]. El señor [...] por el grado de confianza se hace entregar el dinero con la finalidad de utilizar estos fondos con la intención de que se use para el mantenimiento de sembríos [...]. De allí que, es necesario establecer que el Tribunal Ad-quem, comete el error de derecho al querer desvanecer la conducta dolosa del señor [...]</i>

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

⁵ *Ibid.* párr. 85

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 85 y 86.

⁷ Fs. 31 a 30., expediente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Los Ríos.

<i>Contravención expresa del artículo 76.7.1) de la Constitución de la República y del artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>En este sentido es imprescindible analizar que la sentencia recurrida no es lógica, ya que no se ha determinado este requisito: “c) Una decisión congruente con los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su resolución”, ya que conforme se ha detallado a lo largo de la sentencia de segunda instancia se establece que el procesado acepta que existe la deuda para la utilización de la plantación de plátano y cacao, que dispone para sí dinero entregado por parte del acusador a particular, y que no tiene el ánimo de restituirlo, culminando con una resolución contraria a los presupuestos fácticos y de derecho que versaron en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; por lo tanto no es congruente establecer que la conducta del sujeto activo no se configure como acto ilícito, sino que más bien se trataría de un tema civil, por ende se constata que se estaría vulnerando el requisito de LOGICA y RAZONABILIDAD, de tal forma que se contraviene expresamente el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.</i>
---	--

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador*

27. Frente a lo expuesto por la accionante en su recurso de casación, la Sala en los acápites 3.4.3 y 3.4.4 denominados “Normas infringidas” y “Cargos alegados y fundamentación” detalla los cargos, de la siguiente forma:

Normas infringidas	Cargos alegados
De la Constitución de la República del Ecuador: Artículo 76, numeral 7, literal l) Código Orgánico Integral Penal: Artículo 42 numeral 1; Artículo 47 numeral 1; Artículo 130 numeral 4; Artículo 187 inciso 1.	<i>Existe una indebida aplicación del artículo 1505 del Código Civil cuando lo debido era aplicar el artículo 187.1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem.</i> <i>Aduce que la Sala ha incurrido en contravención expresa del artículo 76,</i>

Código Civil: 1505	<i>numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, y del artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.</i>
---------------------------	--

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador*

28. Posterior a ello, la Sala transcribe los siguientes argumentos:

En la audiencia de juicio se ha justificado la existencia del dinero con las certificaciones bancarias, con el acta transaccional y los testimonios rendidos en audiencia se ha justificado que el señor Angel Ulloa recibió el total de \$23.000 dólares; y, que hasta la presente fecha no le han sido devueltos por el sentenciado a la denunciante"; Se refiere al contrato de mutuo acuerdo y al acta de mutuo acuerdo, suscrito por la señora Martha Piedad Salazar Bonilla y el señor Ángel Eduardo Ulloa Macías, celebrado en la Notaría Cuarta de la ciudad de Quevedo; Obra el testimonio del procesado [...] en la que niega todos los cargos y atribuye que todo esto es, por un asunto de celos y líos de faldas, reconociendo de forma libre y voluntaria que sobre el particular se firmó un acta de mutuo acuerdo [...].

29. Y en atención a ellos, menciona que:

*La recurrente pretende que se haga una revisión de los hechos y de la prueba actuada e insiste como petición concreta, al manifestar que la revocada sentencia era la adecuada para el presente y se refiere al contrato de mutuo acuerdo y al acta de mutuo acuerdo. [...]. Insiste como petición concreta, al manifestar que la revocada sentencia era la adecuada para el presente caso. [...] **Lo cual para la recurrente, conlleva a una indebida aplicación del artículo 1505 del Código Civil, cuando lo correcto, según ella, era aplicar el artículo 187 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a los artículos 42 numeral 1, literal a) y el artículo 47, numeral uno ibídem., lo cual lo hace sin explicar de manera clara el por qué considera que se ha incurrido en tal indebida aplicación de la norma, alegación que deviene por tanto, en genérica.** (Énfasis añadido)*

30. Una vez dicho esto, la Sala concluye que:

La fundamentación sustentada por la recurrente se sostiene en la revisión de las pruebas ya analizadas en las instancias anteriores, lo cual es inadmisibile, ya que la casación es un recurso limitado, que solo permite el control in jure, esto es el estudio y resolución de cuestiones de derecho, pero no procede frente a requerimientos de un análisis de nuevos hechos, ni sobre pedidos de nueva revisión de pruebas. [...] Sin ser necesarias otras consideraciones, se INADMITE, el presente recurso de casación por no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

31. De lo expuesto, se constata que la Sala no contestó el cargo casacional referente a la contravención expresa de los artículos 76, número 7, letra l) de la CRE y 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, al contrario su examen se centró en los fundamentos referentes al contrato de mutuo acuerdo, los cuales fueron subsumidos en la causal de indebida aplicación del artículo 1505 del Código Civil, tal como se desprende de lo resumido en los párrafos 28 y 29 de la presente sentencia.

32. Una vez que se ha constatado la falta de pronunciamiento de uno de los cargos presentados por la accionante, es importante determinar si era relevante.
33. Ahora bien, se observa que la accionante señaló que en la sentencia de segunda instancia existió contravención expresa de los artículos 76, número 7, letra l) de la CRE y 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposiciones constitucionales y legales que imponen a los poderes públicos la obligación de emitir decisiones motivadas. En este sentido, el cargo en mención apuntaba a que la Sala acepte el recurso y deje sin efecto la sentencia recurrida por falta de motivación, lo cual lo torna relevante pues su análisis hubiera incidido en la decisión adoptada por la Sala.
34. Por lo tanto, se concluye que, el auto de 5 de octubre de 2018 carece de motivación por ser incongruente frente a las partes, en virtud de que la Sala no se pronunció sobre uno de los cargos relevantes de la accionante. Consiguientemente, este Organismo determina que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación de la accionante.

V. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en la causa N°. 3107-18-EP.
2. **Dejar** sin efecto el auto dictado el 5 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
3. **Disponer** que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Piedad Salazar Bonilla en atención a las normas del COIP que regulan el procedimiento del recurso de casación y de conformidad con lo establecido en la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de jueves de 09 de febrero de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente voto concurrente de la sentencia No. 3107-18-EP/23, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:
2. En el caso examinado por la sentencia que se recurre, se aceptó la acción extraordinaria de protección y se dispuso el reenvío para que sea una nueva Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quien resuelva el recurso de casación; por encontrar vulneración al derecho a la motivación del auto impugnado. Sin embargo, considero que el caso debía ser analizado a la luz del derecho a recurrir, tomando en cuenta la sentencia 8-19-IN/21, a pesar de coincidir con el decisorio de aceptar la presente demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, paso a exponer a mis razones.
3. La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*¹.
4. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*².
5. Por lo tanto, esta Corte debe analizar si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de los cargos formulados por la accionante.
6. En este sentido, lo que correspondía analizar es sí; **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?**
7. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021.

² Ibídem, VI. Decisión, 1.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

8. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”*.³
9. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.”*⁴
10. Para la resolución de este problema jurídico se constatarán tres supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19- IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
11. Respecto al supuesto i) de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015 pues, expresamente, manifiesta: *“El pleno de la Corte Nacional de Justicia adoptó la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, mediante la cual declara como precedente jurisprudencial obligatorio, que el tribunal de casación designado por sorteo debe determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 657.2 del COIP”*⁵.
12. En consecuencia, en virtud de lo antes citado, la Sala Nacional realizó un análisis de admisión e inadmitió en virtud de lo dispuesto en la Resolución 10-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional.
13. Respecto al supuesto ii), conforme consta en los antecedentes, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de octubre de 2018, admitida a trámite el 6 de junio de 2019, y se avocó conocimiento el 24 de enero de 2023. Por lo que, el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

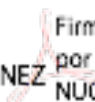
⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

⁵ Fjs.13 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21, en el Registro Oficial, el 14 de febrero de 2022.

14. Finalmente, con relación al supuesto iii), esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, en efecto, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo exige el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, el accionante no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. En consecuencia, aquello provocó la vulneración de su derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7 literal m de la CRE.
15. De lo expuesto, al subsumirse dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN/21 y constatarse la vulneración del derecho a recurrir, fue innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.
16. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto de discrepancia con la sentencia en mención, respetuosamente presento este voto concurrente.

HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ



Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3107-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23**VOTO CONCURRENTES****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 39 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 3107-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno Extraordinario de 9 de febrero de 2023, por las razones que expongo a continuación.
2. En lo principal, la sentencia No. 3107-18-EP/23 (en adelante, “la sentencia” o “la sentencia No. 3107-18-EP/23”) analiza cómo, dentro del caso, la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haber contestado uno de los cargos planteados en el recurso de casación. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación, no estoy de acuerdo con: (i) la conclusión de que se vulneró la garantía de motivación, ni con (ii) la omisión de analizar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y declarar la vulneración de la referida garantía.
3. **Primero**, sobre la garantía de motivación, la sentencia No. 3107-18-EP/23 describe los dos cargos planteados en el recurso de casación, de la siguiente manera: 1) “*Indebida aplicación del artículo 1505 del Código Civil cuando lo debido era aplicar el artículo 187.1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) ibídem*”; 2) “*Contravención expresa del artículo 76.7.1) de la Constitución de la República y del artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial*”. Sobre el primer cargo, la accionante alega en el recurso de casación que, según los hechos, se entregó dinero por el grado de confianza para el mantenimiento de sembríos y, por ende, sí se cumplió el requisito legal establecido en el artículo 187 del COIP. En cuanto al segundo cargo, la accionante menciona que el procesado sí aceptó la utilización de dinero para sí y que no tiene ánimo de restituirlo, pero existió una resolución contraria vulnerando la garantía de motivación.
4. Al respecto, la sentencia 3107-18-EP/23 plantea que el auto de inadmisión del recurso de casación contestó solo el primer cargo y no el segundo. Sin embargo, estimo que no se está realizando una consideración integral del auto impugnado, pues en este se establece que: “*el recurrente señala su disconformidad con la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas*” y se describe lo argumentado en el recurso de casación, esto es, que al procesado se le entregó dinero por confianza y que este no ha sido devuelto. Si bien, luego de ello, se especifica que el recurrente no explicó de manera clara por qué hubo una indebida aplicación de norma (cargo 1), tribunal de casación pasa a señalar que “*la fundamentación sustentada por la recurrente se sostiene en la revisión de las pruebas ya analizadas en las instancias anteriores, lo cual es inadmisibles, ya que la casación es un recurso limitado, que solo*

permite el control in jure, esto es el estudio y resolución de cuestiones de derecho, pero no procede frente a requerimientos de un análisis de nuevos hechos, ni sobre pedidos de nueva revisión de pruebas". De allí, el tribunal de casación realiza una conclusión general de que *"el recurrente no ha podido demostrar los yerros de derecho que se cometieron en la sentencia recurrida, y además equivocadamente, pretende que se revise la prueba, lo cual es inadmisibile"*.

5. Al respecto, evidencio que si bien no existe una referencia expresa al segundo cargo sobre la garantía de motivación, sí se refleja cómo en el análisis se contestó a dicho cargo. El segundo cargo se basa en hechos que supuestamente fueron probados y en cómo la decisión contrarió esos hechos; al respecto, en el auto impugnado se contesta que en el recurso de casación no se puede pretender revisar pruebas para determinar los hechos que el recurrente considera como ciertos. En esa línea, desde mi perspectiva sí existió una respuesta a los dos cargos planteados por la accionante.
6. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación suficiente exige que los elementos mínimos estén lo *"suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto"*. Así, si bien no existe una afirmación expresa sobre el segundo cargo, al momento de revisar en qué consistió el segundo cargo y al verificar la integralidad del auto impugnado, se refleja que en el auto sí hubo una respuesta a dicha argumentación. Por lo expuesto, considero que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
7. **Segundo**, en cuanto a la omisión de analizar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la sentencia No. 3107-18-EP/23 no considera que, a raíz de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 emitida el 8 de diciembre de 2021, se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia el 5 de julio de 2015, la cual regulaba la fase de admisibilidad del recurso de casación penal. La declaratoria estableció *"efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales"*. Así, incluso en casos penales donde no se ha argumentado expresamente cargos relacionados con la resolución No. 10-2015¹, la Corte Constitucional ha determinado que si se constatará que el caso en análisis se subsume a los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, no será necesario un examen detallado de las demás alegaciones.
8. Por ejemplo, en la sentencia No. 1708-20-EP/22 donde no hubo cuestionamientos expresos sobre la fase de admisibilidad de casación penal y, a su vez, sí se alegó la

¹ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1899-17-EP de 1 de febrero de 2023; y, No. 1708-20-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

vulneración del derecho a recurrir, la Corte Constitucional reconoció que la argumentación de la acción extraordinaria de protección se basó en falta de pronunciamiento sobre todos los cargos en el auto de inadmisión del recurso de casación. Por lo que, tomando en consideración que en ese caso el Tribunal de casación no convocó a las personas accionantes a una audiencia para la fundamentación de los recursos de casación planteados, sino que los inadmitió en una fase previa, la Corte estimó necesario analizar si las referidas alegaciones se relacionan con los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21 y si, por ende, se vulnera la garantía de recurrir². En el caso bajo análisis en el presente voto, también hubo argumentación basándose en la falta de pronunciamiento sobre todos los cargos del recurso de casación penal, así como también se alegó la vulneración del derecho a recurrir. De esta manera, considero que sí correspondía que la Corte Constitucional analice, de forma previa, si el caso se subsume a los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y, si con ello, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir.

9. La garantía de recurrir se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución y, al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.”*¹¹ En el mismo sentido, la Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.”*¹²
10. Para la resolución del caso, de conformidad con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la sentencia se debía constatar: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que la demanda de acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021; y iii) que como consecuencia se vulnera el derecho a recurrir¹³.
11. Respecto al supuesto i), constato que en el auto de inadmisión se hace la siguiente consideración:

“El pleno de la Corte Nacional de Justicia adoptó la Resolución No. 10- 2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, mediante la cual declara como precedente jurisprudencial obligatorio, que el tribunal de casación designado por sorteo debe determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 657.2 del COIP”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1708-20-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 30 y 31.

12. Con ello, queda claro que el fundamento con el que se ampara el tribunal de casación para realizar un análisis previo de admisibilidad del recurso es la referida resolución que posteriormente fue declarada inconstitucional.
13. Con respecto al supuesto ii), observo que la demanda de acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite el 6 de junio de 2019, es decir, se encuentra pendiente de resolución. Por las consideraciones expuestas, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
14. Finalmente, con relación al punto iii), constato que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. La exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, como en este caso la aplicación de una fase de admisión previo a la convocatoria a audiencia de fundamentación, privó a la accionante la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir conforme a la ley. Por lo señalado, considero que la sentencia 3107-18-EP/23 debió declarar que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir.
15. Por los fundamentos expuestos, evidencio mi desacuerdo con el análisis de la sentencia, pero comparto la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y retrotraer el proceso para que se resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

**DANIELA
SALAZAR MARIN**

Digitally signed by DANIELA
SALAZAR MARIN
Date: 2023.03.03 12:11:16
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3107-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 13:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó la **Sentencia No. 3107-18-EP**, mediante la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Martha Piedad Salazar Bonilla (en adelante, “la accionante”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 05 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Tribunal de casación”) dentro del proceso penal signado con el No. 12283-2016-01642.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal sin convocar a audiencia para fundamentar dicho medio de impugnación. Por lo que considero que corresponde realizar el análisis del derecho a recurrir siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte.

II. Análisis

3. En la sentencia aprobada se aceptó la acción extraordinaria de protección al identificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, el auto impugnado, carecía de motivación por ser incongruente frente a las partes, en virtud de que el Tribunal de casación no se pronunció sobre uno de los cargos relevantes de la accionante. Sin embargo, el auto impugnado fue producto de la inadmisión del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral, pública y contradictoria.
4. Al respecto, sobre la inadmisión del recurso de casación sin convocar a audiencia, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, señaló:

“...esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de

jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”.¹

5. Se agregó que tales autos, “... fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.²
6. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, “...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.³
7. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22,⁴ en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
 - (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
 - (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.
8. Si bien existen alegaciones referentes a posibles vulneraciones a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y recurrir el fallo o resolución, si se constata que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de las sentencias señaladas en el numeral previo, no se entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante. De allí que es necesario verificar los supuestos señalados en el párrafo precedente.
9. En relación con el presupuesto (i) descrito en el párrafo 7 de este voto concurrente, se observa que el 05 de octubre de 2018, el Tribunal de casación sorteado avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por la accionante con base en la Resolución No. 10-2015. Así expuso:

“El pleno de la Corte Nacional de Justicia adoptó la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, mediante la cual declara como precedente jurisprudencial obligatorio, que el tribunal de casación designado por sorteo debe determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

² Ibid., párr. 71.

³ Ibid., Decisión, numeral 1.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y No. 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 657.2 del COIP. Por lo expuesto, el recurrente no ha podido demostrar los yerros de derecho que se cometieron en la sentencia recurrida, y además equivocadamente, pretende que se revise la prueba, lo cual es inadmisibile”.

10. De lo expuesto, en este caso, el Tribunal de casación con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.
11. Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 7 de este voto concurrente, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
12. Con las consideraciones anteriores, se verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22. En consecuencia, se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.
13. En suma, se observa que en la sentencia de la cual formulo mi voto concurrente se debió considerar los elementos que se ha expuesto que responden a la línea jurisprudencial seguida por esta Corte.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3107-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 09:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría No. 3107-18-EP/23, bajo las siguientes consideraciones:
2. Aun cuando coincido con la sentencia de mayoría en que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, en virtud de que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, estimo que el caso en cuestión se subsume también en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado y, por consiguiente, correspondía formular un problema jurídico para pronunciarse al respecto, tal y como se ha hecho en casos similares.
3. Según consta en el expediente, Martha Piedad Salazar Bonilla, acusadora particular, interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido a trámite el 5 de octubre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, base a la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia del 5 de julio de 2015.
4. En consecuencia, es evidente que este caso se subsume en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, por tanto, para resolver la causa, correspondía determinar también si en el caso i) se inadmitió el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) si la acción extraordinaria de protección estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022, y iii) si, como consecuencia de ello, se vulneró el derecho a recurrir.
5. Cabe señalar entonces que, verificado el expediente, a mi parecer, el caso bajo análisis cumple con estos tres presupuestos. Así, respecto del primer supuesto, el auto impugnado de 05 de octubre de 2018 emitido por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación en base a la Resolución No.10-2015 de la Corte Nacional de Justicia *“por no haber demostrado los yerros de derecho que se cometieron en la sentencia recurrida”* y por lo tanto consideraron que no cumplió *“con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 657.2 del COIP.”*
6. Por otro lado, en cuanto al supuesto ii) conforme consta en los antecedentes, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 07 de octubre de 2018, admitida a trámite 06 de junio de 2019, y se avocó conocimiento el 24 de enero de 2023. Por lo que, el caso se encontraba pendiente de resolución al momento de la

publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.

7. Finalmente, con relación al supuesto iii) esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, en efecto, impidió que los accionantes fundamenten su recurso de casación en audiencia, tal como lo exige el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. De modo que la accionante no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley y aquello provocó la vulneración de su derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7 literal m de la Constitución.
8. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, pero considero que correspondía analizar también el derecho a recurrir bajo los presupuestos descritos y declarar también su vulneración, como se ha efectuado en varios casos previos.

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 3107-18-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 00:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce**

En el caso No. 3107-18-EP/23 consignamos el presente voto concurrente, al siguiente tenor:

1. Mediante sentencia No. 8-19-IN/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*¹.
2. Además, la sentencia en mención determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*².
3. Al respecto, este Organismo ha considerado aplicar tal precedente en varias causas, con lo cual no se analiza el fondo de la controversia, sino que por el contrario, la Corte constata que el caso bajo análisis se encuentre en tres supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022; y, iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
4. Efectivamente compartimos la idea de que este Organismo puede emplear la sentencia No. 8-19-IN/21 para resolver las acciones extraordinarias de protección que se subsuman en los criterios mencionados en el párrafo anterior; sin que de modo alguno, esto limite a esta Corte la posibilidad de analizar el fondo de la controversia, tal como se manifestó en el voto concurrente del caso 1899-17-EP/23³; pues, existen casos en los cuales las alegaciones propuestas por los accionantes merecen tener un pronunciamiento de fondo por parte de este Organismo.
5. Ahora bien, en el caso en concreto, la señora Martha Salazar Bonilla (accionante) impugna el auto de inadmisión del recurso de casación al considerar que el mismo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

² Ibídem, VI. Decisión, 1.

³ Este voto concurrente pertenece únicamente a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y recurrir el fallo o resolución. Así también, indica que inobserva los principios prescritos en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 11 de la CRE.

6. La accionante considera que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala Nacional) no se pronunció sobre todos los cargos alegados en su recurso de casación, lo que vulneraría su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En cuanto a los otros derechos alegados como vulnerados, la accionante no presentó un argumento claro que permita a la Corte analizarlos.
7. En este sentido, si bien coincidimos con la decisión del voto de mayoría, consideramos adecuado referir que en la presente causa y debido a que el derecho a recurrir fue alegado como vulnerado por la accionante, primero correspondía analizar si esta acción se adecuaba a los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21; sin perjuicio de que compartimos que el auto impugnado estaba inmotivado.

XIMENA
ALEXANDRA
CARDENAS REYES



Firmado digitalmente
por XIMENA ALEXANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2023.03.06
15:48:10 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3107-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 17:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, disiento de su justificación. A continuación, se sintetizan las razones de mi disidencia.
2. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Martha Piedad Salazar Bonilla, acusadora particular del proceso de origen, quien impugnó la inadmisión de su recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, en la que se ratificó el estado de inocencia de Ángel Eduardo Ulloa Macías.
3. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección y se dejó sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, al considerar que se vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión mencionada en el párrafo previo, considero que la razón para adoptarla debió ser diferente. Específicamente, considero que se debió declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, en razón de la forma en que se tramitó el recurso de casación. Esta vulneración en la tramitación del recurso excluye cualquier análisis respecto del contenido del auto de inadmisión y, con ello, de la evaluación de si el auto estaba suficientemente motivado o no.
5. La vulneración en la tramitación del recurso a la que me refiero tiene relación con la sentencia 8-19-IN y acumulado/21¹, de 8 de diciembre de 2021, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. De conformidad con dicha sentencia, se debe declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir en aquellos casos en que se inadmitió el recurso de casación sin haber convocado a audiencia previamente, cuando se cumplen los siguientes supuestos: (i) que la demanda de acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento en que se publicó la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el registro oficial ; y (ii) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015.
6. Al respecto, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 17 de octubre de 2018 y estaba pendiente de resolución al momento en que se publicó en el registro oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021.

7. Asimismo, se verifica que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, pues en dicho auto consta lo siguiente:

El pleno de la Corte Nacional de Justicia adoptó la Resolución No. 10- 2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, mediante la cual declara como precedente jurisprudencial obligatorio, que el tribunal de casación designado por sorteo debe determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 657.2 del COIP. Por lo expuesto, el recurrente no ha podido demostrar los yerros de derecho que se cometieron en la sentencia recurrida.

8. En virtud de que se cumplieron los dos supuestos especificados en el párrafo 5 *supra*, en este caso se debió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y, por este motivo, dejar sin efecto el auto impugnado, a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia sustancie el recurso de casación interpuesto.
9. Por esta violación de trámite, no correspondía, como se afirmó en el párr. 4 *supra*, examinar el contenido del auto impugnado ni, consiguientemente, la suficiencia de su motivación.
10. En definitiva, conforme se ha expuesto, considero que se debía aceptar la demanda y dejar sin efecto el auto impugnado, pero por razones distintas a las expresadas en la sentencia de mayoría.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 3107-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 17:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3107-18-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetando las consideraciones hechas en la sentencia No. 3107-18-EP/23, si bien coincido con la decisión, considero necesario realizar las siguientes precisiones:
2. La accionante alegó que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala), en el auto de 5 de octubre de 2018, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y recurrir (art. 76.7.m CRE).
3. La sentencia, en el análisis del problema jurídico planteado, estima que existe vulneración a la garantía de la motivación, porque la decisión impugnada adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que la Sala no se pronunció sobre uno de los cargos relevantes de la accionante. Criterio con el cual no concuerdo, ya que para arribar a esa conclusión se dejó de lado que, el auto impugnado fue producto de la inadmisión del recurso de casación penal, sin que **se haya convocado a audiencia oral** en aplicación de la Resolución No. 10-2015.
4. Respecto a la inadmisión del recurso de casación penal sin convocar a audiencia, este Organismo expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, mediante la cual declaró inconstitucional la Resolución No. 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia¹. Para determinar la vulneración al derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE), al aplicar la resolución declarada inconstitucional, esta Corte consideró que se debe verificar: (i) la falta de convocatoria a audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y su consecuente inadmisión con base a la Resolución No. 10-2015; y, que (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección esté pendiente de resolverse al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, es decir, el 14 de febrero de 2022.
5. Si bien es cierto que la accionante presenta alegaciones sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de motivación y recurrir el fallo. El análisis constitucional debió iniciarse por constatar si el caso se subsume en los presupuestos citados en el párrafo anterior. Y, si se verificaban esos supuestos, ya no era necesario hacer el examen de los cargos formulados. Por ello, era indispensable primero verificar si en el caso en análisis se cumple con los parámetros citados, como ya lo ha hecho esta Magistratura anteriormente.²

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21, Decisión.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22.

6. Respecto al **presupuesto (i)**, se verifica que la Sala avocó conocimiento del recurso de casación y en el mismo auto lo inadmitió, señaló que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia “*adoptó la Resolución No. 10-2015 [...] mediante la cual declara [...] que el tribunal de casación designado por sorteo debe determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad*”, concluyendo que “*el recurrente no ha podido demostrar los yerros de derecho que se cometieron en la sentencia recurrida*”. Por lo expuesto, se verifica que la Sala, con base en mentada resolución y **sin convocar a audiencia**, inadmitió el recurso de casación.
7. Respecto al presupuesto **(ii)**, se constata que esta acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de octubre de 2018 y admitida a trámite el 6 de junio de 2019. Por lo que, se encontraba pendiente de resolverse al momento en que se publicó la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, hecho que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
8. Por lo expuesto, el caso en análisis se subsume en los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección No. 3107-18-EP debió ser aceptada principalmente porque la Sala, en el auto de inadmisión, vulneró al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE) por no convocar a la audiencia oral de fundamentación del recurso. Este análisis era previo al estudio de los cargos planteados por la accionante.

RICHARD
OMAR ORTIZ
ORTIZ

Firmado
digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.03.04
09:35:04 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3107-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 18:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

310718EP-532fe

**Caso Nro. 3107-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrentes que anteceden fueron suscritos el día viernes tres de marzo de dos mil veintitrés por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez; el día jueves dos de marzo de dos mil veintitrés por el señor presidente Alí Lozada Prado; el día sábado cuatro de marzo de dos mil veintitrés por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; y el día lunes seis de marzo de dos mil veintitrés por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 997-19-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 997-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 997-19-EP/23

TEMA: Esta sentencia analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que resolvió negar el recurso de revisión penal. Luego del análisis correspondiente, se determina que existió motivación insuficiente por incongruencia frente a las partes, por lo que acepta la acción presentada.

I. Antecedentes

1. El 22 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro del proceso signado con el N°. 11314-2014-0168, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Lenin Vladimir Cuesta Carrión por el presunto delito de violación, previsto en los artículos 512 y 513 del Código Penal.¹
2. El 25 de marzo de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Loja dictó sentencia confirmó el estado de inocencia del acusado y, en consecuencia, ordenó se levanten todas las medidas cautelares que pesaban en su contra. Ante esta decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 07 de julio de 2015, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala de Apelación**"), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, declaró al procesado culpable del delito de violación y le impuso una pena privativa de libertad de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria. De esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación.
4. El 01 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Corte Nacional**"), declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por el procesado por no asistir a la audiencia de sustanciación del recurso.
5. El 12 de junio de 2017, el sentenciado presentó recurso de revisión de la sentencia ejecutoriada, esto es de la sentencia dictada por la Sala Provincial.

¹ Norma vigente al momento del cometimiento de los hechos.

6. El 26 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ("**Tribunal de Revisión**"), en sentencia de mayoría, declaró improcedente el recurso de revisión².
7. El 02 de abril de 2019, el señor Lenin Vladimir Cuesta Carrión ("**el accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de Revisión.
8. Mediante sorteo de 02 de julio de 2019, realizado por el Pleno de la Corte, la sustanciación de la causa No. 997-19-EP le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En auto de 07 de agosto de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.
9. En sesión de 01 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de modificar el orden cronológico de la presente causa en virtud de que el accionante forma parte de un grupo de atención prioritaria por encontrarse privado de su libertad.
10. En auto de 13 de diciembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento y requirió el envío de un informe de descargo a la autoridad judicial accionada.
11. El 24 de mayo de 2022, el accionante presentó un escrito en el que solicitó que mediante la presente acción se deje a salvo el derecho del accionante a presentar el recurso especial de doble conforme.

II. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

13. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

² El voto salvado señaló: "*declarar[r] procedente el recurso de revisión interpuesto (...) al no haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito de violación; (...) RATIFICANDO, POR LO TANTO, EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano Lenin Vladimir Cuesta Carrión, para quien se dispone su libertad, así como el levantamiento de las medidas personales y reales dictadas en su contra*".

14. Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que *“al fundamentar el recurso extraordinario de revisión la defensa del ahora accionante Lenin Vladimir Cuesta Carrión presentó varios cargos que se describen ampliamente en el Considerando Cuarto, numeral 4.1 (de la sentencia impugnada ...) mismos que no fueron procesados o resueltos por parte de los juzgadores que emitieron la decisión de mayoría, quienes omitieron su deber de ‘procesamiento de la petición’, parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, dejaron de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado; lo cual, a su vez, implica la vulneración del derecho a obtener resoluciones motivadas (...)”*.
15. Así, argumenta que el recurso de revisión fue interpuesto por la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, misma que no fue analizada, y en una *“escueta fundamentación”* los juzgadores de mayoría determinaron que debió haber planteado el recurso por la causal tercera. Así, alega que *“se verifica que NINGUNA DE ÉSTAS [sic] ALEGACIONES fue resuelta o contestada por parte del Tribunal de Revisión, el cual únicamente se contrajo a decir que los argumentos esgrimidos ‘...no corresponde[n] a la causal sexta que [se] invocó, sino a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal...’; teniendo como consecuencia que las premisas descritas en la sentencia no se corroboren o no sean absueltas en la conclusión final o parte decisiva del fallo, lo que obviamente acarrea una nula carga argumentativa”*.
16. Al respecto, sostiene que el momento procesal para que los juzgadores realicen un pronunciamiento sobre la pertinencia de la causal invocada había precluido y correspondía que resuelvan el fondo de la cuestión planteada dado que en dos autos se convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión basado en la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.
17. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la sentencia impugnada carece de lógica y comprensibilidad. En cuanto a la lógica reitera que, los cargos descritos en el considerando cuarto de la sentencia impugnada no fueron resueltos *“teniendo como consecuencia que las premisas descritas en la sentencia no se corroboren o no sean absueltas en la conclusión final o parte decisiva del fallo, lo que obviamente acarrea una nula carga argumentativa”*.
18. Agrega que, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, los jueces accionados señalan que el accionante omitió identificar los hechos que considera probados en relación a la existencia material de la infracción. Sin embargo, explica que *“la defensa de Lenin Vladimir Cuesta Carrión leyó este relato fáctico al momento de fundamentar su recurso, según se desprende de las mismas premisas de la resolución objeto de esta garantía jurisdiccional”*; por lo que, no existiría coherencia entre los fundamentos del recurso de revisión presentado, el análisis efectuado por los juzgadores y la conclusión a la que arriban.
19. Finalmente, sobre la comprensibilidad aduce que *“la sentencia impugnada no fue redactada de forma diáfana y bajo una estructura lógica que permita comprender*

claramente los fundamentos y motivos de la decisión, pues: a) [d]entro de las premisas se describen cargos que jamás fueron resueltos en las conclusiones (...) y, b) (... el) relato fáctico fue leído, de forma textual, en la audiencia respectiva, según se desprende del mismo fallo objeto de esta demanda”.

20. Por lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y, consecuentemente, se disponga el sorteo de un nuevo tribunal para que conozca el recurso de revisión.

3.2 Argumentos de la parte accionada

21. En Oficio No. 4084-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-JBP remitido a esta Corte el 20 de diciembre de 2021, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia informó que dos de los jueces que emitieron la sentencia impugnada han sido reemplazados en distintos procesos de renovación parcial, por lo que ya no forman parte de la institución. Asimismo, manifiesta que la ex presidenta de la mencionada Sala, Daniella Camacho Herold, indicó -en su momento- que cuando la Corte Constitucional requiera informes se deberá proceder de acuerdo al oficio No. 05-2020-CNJ-PSPPMPPT-NG de 21 de enero de 2020 según el cual “*si no están en funciones ninguno de los señores Jueces que resolvieron, se deberá remitir oficio directamente desde la Secretaría, informando a la Corte Constitucional de dicho particular*”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

22. Previo a iniciar el análisis, esta Corte encuentra que aun cuando el accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en la garantía de motivación por separado, todos sus argumentos se centran en que los jueces “*omitieron su deber de ‘procesamiento de la petición’*” y en que, con una escueta fundamentación, negaron su recurso de revisión sin analizar la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, dado que se verifica que la violación de la tutela judicial efectiva se argumenta a partir de una garantía del debido proceso, tal como ha establecido esta Corte en múltiples causas previas para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, su análisis se direccionará a la garantía de motivación de forma autónoma³.
23. En tal virtud, en la presente causa los cargos planteados por el accionante en su demanda serán resueltos a través del análisis de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En tal sentido, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque la Sala de la Corte Nacional no dio contestación a ninguno de los cargos planteados en su recurso de revisión y no resolvió el fondo del recurso?

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
25. La Corte Constitucional, en lo concerniente a esta garantía del debido proceso, ha señalado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, en otras palabras, la motivación debe ser mínimamente suficiente, es decir, *“que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.”*⁴
26. Es así que la Corte exige que la estructura de una sentencia, para que sea suficientemente motivada, debe al menos contar con la siguiente *estructura mínima* (i) una fundamentación normativa suficiente que implica *“la enunciación y justificación suficiente de normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*⁵, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente que implica *“la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*⁶.
27. El accionante argumenta que la autoridad judicial demandada no dio contestación a ninguno de los cargos planteados en su recurso de revisión y que no se resolvió el fondo del recurso, pese a que la audiencia pública era el momento procesal oportuno para ello. Señala, además, que se presentó el recurso de revisión por la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal⁷ (“CPP”); sin embargo, acusa que los juzgadores se

⁴ Sentencia Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 26.

⁵ De acuerdo a la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 dictada por esta Corte, párr. 61.1: *Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*.

⁶ De acuerdo a la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, dictada por esta Corte, párr. 61.2: *Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”*.

⁷ CPP, art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: [...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes

centraron en descartar el recurso por considerar que los argumentos planteados correspondían a la causal tercera del mencionado artículo, sin efectuar un análisis de cada uno de sus argumentos sobre la falta de comprobación de la existencia material de la infracción. Por lo que, esta Corte estima que los cargos planteados se refieren a una deficiencia motivacional de apariencia de motivación por incongruencia frente a las partes.

28. Al respecto, existe *incongruencia frente a las partes*⁸ cuando se deja de contestar los argumentos relevantes⁹; es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁰
29. Revisada la sentencia impugnada, se encuentra que bajo el acápite “*Consideraciones del Tribunal sobre el recurso de revisión*”, exponen que la configuración de la causal sexta “*implica que el órgano jurisdiccional que emitió la condena consideró como cierto un hecho o varios hechos, en relación a la existencia de la infracción, que no tienen respaldo probatorio o que se sustentan en una prueba excluida como inválida por inconstitucional o ilegal*”. Agregan que esta causal “*no implica el análisis de errores de derecho, pues estos no son objeto del recurso de revisión, pues la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y bajo los efectos de la cosa juzgada (...). Por lo tanto, es necesario para la fundamentación (...) que la defensa técnica del recurrente ataque las premisas fácticas sobre la existencia material de la infracción caso contrario, de dirigir su reproche sobre la responsabilidad del procesado habría errado en la invocación de la causal.*” De modo que, manifiestan que “*pretender desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluida o declarado por el mismo juzgador como ilegal o inconstitucional corresponde a la causal tercera del artículo 360 y requiere*

periciales maliciosos o errados; [...] 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

⁸ El término «*congruencia frente a las partes*» ha sido empleado por esta Corte en las Sentencias N.º 751-15-EP/21, del 17 de marzo de 2021, párr. 71; y, N.º 953-16-EP, del 07 de julio de 2021, párr. 33.

⁹ La *congruencia frente a las partes* es una congruencia *argumentativa*, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los *argumentos* (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia *procesal*, según la cual toda *decisión* (*decisum*) judicial debe aceptar o rechazar todas las *pretensiones*, es decir, los *pedidos* (*petita*) de las partes. La *motivación* del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su *decisión* debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*). De ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación. Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: «i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión» (Sentencia N.º 889-20-JP/21, Caso «Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva», del 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la *congruencia procesal*, vulneraría —dependiendo del caso— el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la *congruencia argumentativa* vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

de prueba nueva” constituye un error en la fundamentación de la causal sexta del recurso de revisión.

30. Bajo estas premisas, los jueces señalan que el recurrente *“se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo”* y, por ello resuelven que los argumentos esgrimidos por la defensa no corresponden a una fundamentación de la causal sexta del artículo 360 del CPP, que *“su reproche corresponde a otra causal de revisión, por lo que es un error invocar la causal sexta y reclamar sobre la responsabilidad del recurrente”* y descartan el análisis del cargo señalando que sus argumentos se enmarcan en la causal tercera del recurso de revisión que, además, requería la presentación de prueba nueva.
31. Es así que, del análisis de la sentencia de mayoría, se desprende que los jueces no analizaron los cargos planteados, ni resolvieron el fondo de la causa; por lo que, no se pronunciaron sobre los alegatos relevantes presentados por el recurrente con respecto a las contradicciones entre el testimonio anticipado de la víctima, su madre y su tía, el examen practicado por el doctor Colón Monge Agila *“quien no tomó ninguna muestra de ese líquido para poder decir que es líquido seminal y pudo haber una penetración al respecto”* y con relación a la pericia psicológica de Ana Cumandá Samaniego quien *“ni siquiera encuentra rasgos de estrés postraumáticos, sino rasgos depresivos que no son consecuencia del abuso, sino por sus vivencias anteriores que ha tenido la víctima”*, al no haber ningún pronunciamiento al respecto, se evidencia, entonces, que el análisis del Tribunal de revisión no hace referencia de manera individualizada a los argumentos planteados por el recurrente, al contrario, el tribunal de revisión simplemente menciona:

“Fijados los elementos dentro de los cuales debe fundamentarse el recurso de revisión por la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y analizados los reproches realizados por la defensa técnica del ciudadano con condena, recogidos en esta misma sentencia, se determina que se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima, y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo de los elementos probatorios.”

32. Adicionalmente, los jueces declaran improcedente el recurso de revisión porque el recurrente *“omite identificar cuáles son los hechos considerado probados en relación a la existencia material de la infracción”*, sin embargo, tanto del acta de audiencia como de la misma sentencia de revisión se desprende que la defensa técnica del recurrente no solo mencionó los hechos que consideró que no se han justificado conforme a derecho, sino que también hace referencia a dos pruebas en específico que, a decir del recurrente, serían el fundamento para sostener que no se ha probado la existencia material de la infracción.
33. A partir de lo indicado, entonces, esta Corte advierte que la Sala de la Corte Nacional, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se

encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente. En este sentido, no se encuentra que los juzgadores se refieran a cada uno de los argumentos relevantes expuestos por el accionante en torno a la inexistencia del delito por el cual fue sentenciado. Si bien, en la decisión impugnada se expone el objetivo que busca la causal sexta del artículo 360, en su análisis, no se realiza una confrontación de esta con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente.

34. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y corresponde, por tanto, como medida de reparación, retrotraer el proceso para subsanar, exclusivamente, la falta de pronunciamiento por parte de la Sala de la Corte Nacional respecto del derecho alegado como vulnerado por el accionante.

Consideraciones sobre la solicitud de dejar a salvo la posibilidad de que el accionante presente el recurso especial de doble conforme.

35. Finalmente, respecto a la solicitud de dejar a salvo la posibilidad de que el accionante presente el recurso especial de doble conforme a través de la presente sentencia, es importante recordar que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario¹¹ y que para su procedencia se requiere de una sentencia ejecutoriada y cumplir con los requisitos propios del recurso de revisión determinados, expresamente, en la ley para su admisión y eventual resolución. Es por ello, que se entiende al recurso de revisión como un proceso que -si bien tiene su origen en el proceso penal en el que se determinó la situación jurídica del procesado- este es independiente, excepcional y restringido. El recurso de revisión busca destruir a la cosa juzgada por haberse justificado alguna de las causas determinadas en la ley “*por un error judicial o una causa superviviente que modificó la situación jurídica*”¹². De tal manera que la sentencia del recurso de revisión o bien mantiene la sentencia condenatoria o bien ratifica el estado de inocencia, a través de un nuevo juicio, sin entrar a analizar lo sucedido en las instancias del proceso penal de origen; es decir, con elementos nuevos no analizados previamente que modifican los hechos y, por lo tanto, requieren de una nueva sentencia. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que:

“el recurso de revisión en materia penal, está previsto para reparar el caso de un [sic] persona condenada por un error en sentencia; el Recurso de Revisión constituye un

¹¹ Sentencia 1965-18-EP de 17 de noviembre de 2020, párrs. 38 y 39 con respecto al recurso de revisión “no es un recurso oportuno-según estándar exigido por el doble conforme-, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además exigen la presentación de prueba nueva”. En este sentido, el recurso de revisión no es adecuado para tutelar el derecho al doble conforme; y, por lo tanto, la Corte se ve impedida de pronunciarse respecto a lo sucedido en el proceso penal que dio origen a la sentencia condenatoria.

¹² En resolución 0382-2017 dentro del caso 0767-2012 de la Corte Nacional de Justicia, con respecto al recurso de revisión indica que: “el objetivo del mismo, es dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, con el ánimo de que no se sacrifique la justicia por un error judicial o una causa superviviente que modificó la situación jurídica del ciudadano que fue sancionado por incurrir en una conducta penalmente reprochable”.

nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, salvo el caso del numeral 6 del artículo 360 [Código de Procedimiento Penal] (...) ¹³” (énfasis no pertenece al original).

- 36.** En tal virtud, el presentar una acción extraordinaria de protección sobre una presunta vulneración a un derecho constitucional durante la tramitación de un recurso de revisión, no implica la posibilidad de aperturar nuevamente el proceso penal originario que se encuentra ejecutoriado. En atención a sus competencias, esta Corte, únicamente, se encuentra facultada a pronunciarse respecto de las decisiones judiciales emitidas dentro del recurso de revisión y en función de los cargos planteados en la demanda de la acción extraordinaria de protección. Por lo que, no es posible extender su competencia y analizar decisiones judiciales que no pertenecen al proceso bajo análisis y que no fueron ni pudieron ser impugnadas a través de esta acción. Menos aún que, a partir de una decisión -como en este caso- inmotivada, su reparación implique la reapertura del proceso penal originario.
- 37.** De tal manera que, dadas las características particulares y excepcionales del recurso de revisión y en aras de garantizar seguridad jurídica dentro del sistema procesal penal, en este caso no es posible que la Corte se pronuncie respecto de una posible vulneración al doble conforme del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **997-19-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Lenin Vladimir Cuesta Carrión.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de revisión.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ Sentencia dictada dentro del caso No. 887-201, resolución 1191-2012 citado en la resolución 0382-2017 dentro del caso 0767-2012 de la Corte Nacional de Justicia.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 997-19-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de febrero de 2023 aprobó la sentencia N°. 997-19-EP/23 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 2 de abril de 2019 por el señor Lenín Vladimir Cuesta Carrión en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. En la sentencia N°. 997-19-EP/23 se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Lenín Vladimir Cuesta Carrión por constatar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes, por las siguientes consideraciones:

Los jueces no analizaron los cargos planteados, ni resolvieron el fondo de la causa; por lo que, no se pronunciaron sobre los alegatos relevantes presentados por el recurrente [...] y declaran improcedente el recurso de revisión porque a su criterio el recurrente “omite identificar cuáles son los hechos considerado probados en relación a la existencia material de la infracción”, sin embargo, tanto del acta de audiencia como de la misma sentencia de revisión se desprende que la defensa técnica del recurrente no solo mencionó los hechos que consideró que no se han justificado conforme a derecho, sino que también hace referencia a dos pruebas en específico que, a decir del recurrente, serían el fundamento para sostener que no se ha probado la existencia material de la infracción.

Entonces, esta Corte advierte que la Sala de la Corte Nacional, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente. En este sentido, no se encuentra que los juzgadores se refieran a cada uno de los argumentos relevantes expuestos por el accionante en torno a la inexistencia del delito por el cual fue sentenciado.

3. Si bien comparto con el análisis efectuado en la sentencia N°. 997-19-EP/23 el cual permite declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el punto de divergencia del presente voto concurrente se circunscribe al acápite **“Consideraciones sobre la solicitud de dejar a salvo la posibilidad de que el accionante presente el recurso especial de doble conforme”**, por las consideraciones que expondré a continuación.

I. Puntos de discrepancia con el pronunciamiento sobre el derecho al doble conforme

4. En varios votos salvados he señalado que el procedimiento que se adoptó para el reconocimiento del derecho al doble conforme inobservó normativa constitucional e infra-constitucional y que su actual reglamentación contraviene la disposición del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador y tergiversa las facultades de la Corte Nacional de Justicia previstas en el artículo 180 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por consiguiente, no estaré de acuerdo con consideraciones efectuadas respecto del derecho al doble conforme aun cuando en el caso no se declare su violación, tal como ocurre en el caso *in examine*.
5. Sin perjuicio de lo señalado, estimo que en la sentencia N°. 997-19-EP/23 no se debían incluir apreciaciones sobre la posibilidad de que el accionante tenga habilitado el ejercicio del derecho al doble conforme pues la resolución y consideraciones de la causa deben versar exclusivamente sobre los argumentos propuestos en la demanda y/o en el escrito de completitud de la misma debidamente dispuesto en providencia por la jueza o juez ponente y no en peticiones realizadas con posterioridad, pues ello contravendría el procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección.
6. Por lo expuesto, en la presente causa no se debían realizar consideraciones del derecho al doble conforme por no existir referencia alguna en la demanda propuesta por el señor Lenín Vladimir Cuesta Carrión.

**PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**



Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.03.03
12:31:45 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 997-19-EP/23**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la sentencia No. 997-19-EP/23 por las consideraciones que se indican a continuación:
2. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplados en los artículos (Art.76.7.1 CRE).
3. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, y declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE) por el vicio de incongruencia frente a las partes. En consecuencia, como de medida de reparación, se dispuso que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de revisión.
4. El voto de mayoría, al formular el problema jurídico, estima que el cargo del accionante en contra de la sentencia del recurso de revisión de 26 de febrero de 2019 debía ser analizado desde el criterio de falta de motivación por incongruencia frente a las partes. Además, sostiene que *“la Sala de la Corte Nacional, en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente”*, con lo que, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación
5. Respetuosamente considero que este análisis debió realizarse únicamente desde el criterio rector de la motivación, es decir, establecer si la motivación utilizada por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia contó con una justificación normativa suficiente, ya que el recurso de revisión penal es un recurso extraordinario con causales estrictas y cerradas.
6. En este caso, el recurrente al interponer su recurso de revisión invocó la **causal sexta** del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, referente a que “no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia”; sin embargo, en su alegación manifestó su inconformidad con la prueba presentada, a la que calificó de errónea y falsa, lo que corresponde a la causal tercera que señala que “la sentencia se haya dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”. Así el recurrente, en su recurso de revisión, afirmó en sustancia:

“la perito está totalmente equivocada, acorde con literatura en relación a este examen [...] la psicóloga no tuvo idea de lo que dice, pues, hay muchos criterios de CBCA, son diecinueve criterios que se dividen en cinco, es un examen muy complejo que lo debe realizar el psicólogo forense, no el psicólogo clínico, no realiza ningún otro test; y es en lo que se basa la Corte Provincial de justicia de Loja, para condenar a Lenin Vladimir Cuesta Carrión. [...]”

7. Además, respecto al testimonio de la víctima, manifiesta:

“Tales son las circunstancias que hacen errado al testimonio de la señorita con relación a la prueba practicada; se dice que tal testimonio es la columna vertebral y que sobre eso se debe condenar o absolver [...] en cuanto a que si bien es cierto es importante pero siempre debe existir también prueba suficiente que la corrobore, no solamente el testimonio de las víctimas, mucho más cuando resulta increíble por todas las circunstancias indicados (sic)”.

8. En ese contexto, considero que la Sala de la Corte Nacional de Justicia actuó legalmente y declaró improcedente el recurso, pues la causal sexta no era la correcta, sino que el supuesto invocado correspondía a la causal tercera, según el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso. Por esta razón, la sentencia contiene una fundamentación normativa suficiente.
9. Por lo expuesto, no se podría exigir que la Sala de la Corte Nacional realice un análisis mayor del cargo manifestado por el recurrente, ya que el recurso de revisión es extraordinario y excepcional. Por ello, las causales para que el mismo proceda son específicas y estrictas.
10. En consecuencia, el caso No. 997-19-EP debió desestimarse, porque no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ**
Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.03.02
22:03:28 -05'00'
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 20:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 997-19-EP/23**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, en sesión del Pleno del jueves 09 de febrero de 2023, la sentencia correspondiente al caso No. **997-19-EP/23**, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Lenin Vladimir Cuesta Carrión, (en adelante, **“el accionante”**) en contra en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de revisión de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, **“el Tribunal de revisión”**).
2. En la sentencia de mayoría, la Corte constató la vulneración de la garantía de la motivación, por incongruencia frente a las partes, en razón de que el Tribunal de revisión no habría analizado los cargos planteados, ni resuelto el fondo de la causa. Así indica que, *“...en lugar de contestar los argumentos relevantes del accionante, se limitó a señalar que los argumentos del recurrente no son de la causal sexta, sino que corresponden a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, sin que esta afirmación se encuentre precedida de ningún tipo de motivación que responda a los argumentos del recurrente. En este sentido, no se encuentra que los juzgadores se refieran a cada uno de los argumentos relevantes expuestos por el accionante en torno a la inexistencia del delito por el cual fue sentenciado. Si bien, en la decisión impugnada se expone el objetivo que busca la causal sexta del artículo 360, en su análisis, no se realiza una confrontación de esta con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente”*.
3. Mi criterio sobre la existencia del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, respecto a la sentencia emitida por el Tribunal de revisión, no coincide con la decisión de mayoría. Por ello, sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **“LOGJCC”**), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado:

II. Análisis

4. En el presente voto sostendré que la sentencia de 26 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal de revisión, contó con una motivación suficiente para desechar el recurso de revisión, porque la misma justificó las razones que le impidieron pronunciarse sobre los elementos probatorios que sirvieron de base para imponer la condena, teniendo en cuenta que se trata de un recurso extraordinario y que la Corte Nacional cuenta con competencias propias para su análisis, por tanto requiere de respeto del margen de apreciación de esta institución, es así que, el examen de motivación debe ser preciso.

Sobre la garantía de la motivación en una sentencia que resolvió negar el recurso de revisión penal

5. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la principal alegación del accionante acusa la vulneración de la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. El accionante señala que la conducta judicial que habría vulnerado tal garantía fue que el Tribunal de revisión se habría centrado en descartar el recurso de revisión interpuesto bajo la causal sexta del artículo 360 del Código Penal (en adelante, “CP”), por considerar que los argumentos esgrimidos correspondían a la causal tercera del mismo artículo, sin efectuar un análisis de cada uno de sus argumentos sobre la falta de comprobación de la existencia material de la infracción, cuando lo que correspondía es que resuelvan el fondo del recurso interpuesto.
6. El punto de partida del presente análisis es el artículo 76 numeral 7 literal l, que protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

7. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.¹ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.² Por su parte la fundamentación fáctica implica que, “... debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.³
8. En el caso concreto es necesario identificar si el Tribunal de revisión justificó de manera suficiente las razones que impidieron que se pronuncie sobre la prueba que determinó la condena, como pretensión del accionante en el recurso de revisión interpuesto. Al revisar la sentencia impugnada el Tribunal de revisión, se observa lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

² Ibid, párr. 61.1.

³ Ibid, párr. 61.2.

- 8.1** En el considerando 5.2.1, el Tribunal analizó específicamente la causal 6 del artículo 360 de revisión invocada y los elementos dentro de los cuales debe fundamentarse dicha causal de revisión.
- 8.2** El Tribunal sostuvo que la causal 6 de revisión: i) ataca exclusivamente a las premisas fácticas que permitieron al juzgador concluir en la existencia material de la infracción, excluyendo los reproches sobre la responsabilidad del procesado, por corresponder a otra causal de revisión; ii) bajo esta causal el error judicial se produce cuando el juzgador que dictó la condena se fundamentó en un hecho, en relación a la existencia de la infracción, que no tiene respaldo probatorio o que se sustenta en una prueba que fue excluida o calificada como inválida por inconstitucional o ilegal. Razón por la cual no requiere de prueba nueva, sino del análisis de los razonamientos judiciales contenidos en la sentencia condenatoria y la comparación entre los hechos fijados y su respectivo respaldo probatorio; iii) no es posible, “... la actuación oficiosa del Tribunal para enmendar el error al no existir norma que la faculte como en el caso del recurso de casación”.
- 8.3** Con base en lo anterior, el Tribunal indicó, *“Pretender que en esta instancia se considere una prueba ilegal es un error, pues este Tribunal no tiene facultad para analizar errores de derecho, tales reclamos debían realizarse oportunamente durante el proceso penal. Asimismo, pretender desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluido o declarado por el mismo juzgador como ilegal o inconstitucional en la sentencia condenatoria, corresponde a la causal tercera del artículo 360 y requiere de prueba nueva, por lo que tal alegación implica también un error en la fundamentación de la causal sexta”*.
- 8.4** A continuación, el Tribunal de revisión realizó la confrontación de los requisitos de la causal 6 previamente analizados con los argumentos esgrimidos por el revisionista, ahora accionante y determinó que:
- “(el accionante) se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima, y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo de los elementos probatorios enunciados. De lo anotado, es evidente que lo que pretende la defensa técnica del recurrente es que se consideren erradas pruebas periciales, a las que considera equivocadas, circunstancia que no corresponde a la causal sexta que invocó, sino a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, elementos probatorios que para ser desacreditados exigen de la práctica de prueba nueva, de carácter científico y contundente que demuestren error o malicia en las pericias que sustentaron la decisión de condena”*.
- 8.5** En tal virtud, el Tribunal de revisión concluyó que, *“...se ha pretendido presentar argumentos que no corresponden a la causal invocada y que requieren de la práctica de nueva prueba, sin la cual mal podría pronunciarse este Tribunal sobre la prueba que permitió la condena del recurrente, por lo que el recurso de revisión, resulta improcedente”*.

9. De lo transcrito se puede observar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, a través de la cual el Tribunal da las razones para no pronunciarse sobre la prueba que habilitó la imposición de la condena, como era la pretensión del accionante. Con base en los argumentos expuestos en el recurso de revisión, el Tribunal determinó que el reproche se centra en el ataque de dos pruebas: i) testimonio de la víctima impugnado como falso y ii) la pericia medica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, impugnado como errado.
10. El Tribunal luego de confrontar los requisitos de la causal 6 previamente analizados con los argumentos esgrimidos por el revisionista considera que el accionante equivoca al ampararse en la causal 6 del recurso de revisión, pretendiendo que el Tribunal analice las premisas fácticas sobre la responsabilidad del sentenciado cuando lo correcto, según la causal invocada, era hacerlo sobre la existencia del delito. Con ello, a juicio del Tribunal, el accionante no solo desconoce que en revisión no es posible la actuación oficiosa del Tribunal para enmendar el error incurrido, sino que además bajo la causal 6 no es posible desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluido o declarado por el propio juzgador como ilegal o inconstitucional en la sentencia condenatoria. De pretender aquello, debía hacerlo bajo la causal 3 y esto requiere de prueba nueva.
11. Además, el Tribunal de revisión da cuenta que el accionante pretendía desacreditar esas pruebas periciales, *“sin la práctica de prueba nueva, de carácter científico y contundente que demuestren error o malicia en las pericias que sustentaron la decisión de condena”*. En esa línea, el Tribunal deja claro que la prueba cuestionada, al no haber sido excluida o calificada como inválida por inconstitucional o ilegal en el proceso penal, no podía desvirtuarse, ahora en sede de revisión, únicamente sobre la base del razonamiento del Tribunal que dictó la sentencia de condena. El accionante debía presentar prueba nueva, solo así podía desvirtuar la prueba que atacaba. Esta omisión del propio accionante impidió que pueda pronunciarse el Tribunal sobre la prueba que permitió su condena y condujo a la declaratoria de improcedente del recurso de revisión.
12. Finalmente, se debe tener en cuenta que al tratarse de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, es obligación del revisionista demostrar el error judicial en la sentencia que ha sido alegado, pues aquel ya no goza del derecho a la presunción de inocencia, como consecuencia de haberse dictado una sentencia condenatoria en su contra, misma que se encuentra ejecutoriada. Si se trata de otras causales que no sean la sexta, esa demostración debe ir acompañada de nueva prueba suficiente, capaz de demostrar la causal invocada. Además, se considera que el accionante está facultado, si así lo quiere, para interponer la causal tercera de revisión.
13. En suma, la sentencia de revisión impugnada contó con una motivación suficiente sobre las razones que imposibilitaron al Tribunal de revisión analizar los argumentos del accionante bajo la causal sexta, contando para ello con la suficiente construcción argumentativa, sin encontrar que exista vulneración a la garantía de la motivación consagrada en el art. 76.7.1 de la CRE.

III. Decisión

Consecuentemente, considero que se debía desestimar la acción extraordinaria de protección No. 997-19-EP al no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.



JHOEL MARLEN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 14:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 997-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 997-19-EP/23, dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 9 de febrero de 2023.
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por Lenin Vladimir Cuesta Carrión (“Lenin Cuesta”) en contra de la sentencia de Corte Nacional de Justicia de 26 de febrero de 2019, con la que se rechazó su recurso de revisión planteado dentro del proceso seguido en su contra por el delito de violación en perjuicio de una adolescente¹⁷.
3. En la sentencia de mayoría se consideró que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al considerar que el tribunal de la Corte Nacional no respondió a todos los cargos planteados por el recurrente, ya que el tribunal se limitó en rechazar el recurso aduciendo que el recurrente debió alegar la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y no la causal sexta, por lo que la decisión adolecía de deficiencia motivacional. Respetuosamente me permito diferir de dicha opinión.
4. A partir de la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte estableció un nuevo criterio rector para analizar la vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de motivación, este consiste en verificar una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación jurídica suficiente.¹⁸
5. Entre los parámetros establecidos en dicha sentencia, la Corte indicó que *“el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. (...) La aplicación del estándar de suficiencia también puede variar dependiendo del caso concreto”*.¹⁹ (Énfasis añadido).
6. Para el caso *in examine*, es necesario partir de la naturaleza del recurso de revisión ya que de aquello dependerá el grado de motivación *suficiente* que se requiere de las y los juzgadores.
7. Al respecto, este Organismo observa que la Corte Nacional ha establecido que el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario que procede contra sentencias que han

¹⁷ Proceso signado con el N°. 11314-2014-0168.

¹⁸ Sentencia Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61.

¹⁹ Ibidem, párr. 64, 64.1-64.2.

adquirido calidad de cosa juzgada y con el que no se pretende enmendar errores de derecho, sino que *“busca probar la existencia de una verdad procesal distinta a la sentenciada, basadas en un error de hecho descubierto con posterioridad y que lleva un nuevo debate probatorio tendiente a la eliminación de la res iudicata.”* Y, para ello, se requiere que el impugnante adecue su recurso a los supuestos de manera taxativa, mientras que el juzgador *“se obliga, en base al principio de limitación, a resolver únicamente lo planteado en el recurso.”*²⁰

8. De la revisión de la decisión impugnada, se encuentra que el Tribunal de la Corte Nacional hizo referencia a las exigencias y limitaciones de este recurso extraordinario, refiriendo, entre otros, que la demostración del mismo solo es posible dentro de las causales determinadas por ley.
9. Bajo estas consideraciones, encuentro que la argumentación de la decisión impugnada sí tenía una fundamentación fáctica y normativa *suficiente*, ya que se evidencia que, en el apartado *“5.2.1 Consideraciones del Tribunal sobre el recurso de revisión”*, de la sentencia impugnada, la Corte Nacional, razona de la siguiente manera:

9.1. En primer lugar, señala la causal invocada por el recurrente, esto es, la causal sexta del Código de Procedimiento Penal, como normativa vigente a la fecha;

9.2. En segundo lugar, el tribunal explica los alcances de la causa sexta²¹;

9.3. Asimismo, el tribunal explica que el recurrente se ha equivocado en la alegación de la causal²²;

²⁰ Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 570-2014-HPA, 4 de diciembre de 2015.

²¹ Señala: *“la configuración de la causal sexta implica que el órgano jurisdiccional que emitió la condena consideró como cierto un hecho o varios hechos, en relación a la existencia de la infracción, que no tienen respaldo probatorio o que se sustentan en una prueba excluida o calificada como inválida por inconstitucional o ilegal. Por lo tanto, es necesario para la fundamentación de la causal sexta del recurso de revisión, en primer lugar, que la defensa técnica del recurrente ataque a las premisas fácticas sobre la existencia material de la infracción”*.

²² La Corte Nacional sustentó su razonamiento con los siguientes argumentos: *“Pretender que en esta instancia se considere una prueba ilegal es un error, pues este Tribunal no tiene facultad para analizar errores de derecho, tales reclamos debían realizarse oportunamente durante el proceso penal. Asimismo, pretender desacreditar un elemento probatorio que sirvió de sustento para la condena, que no haya sido excluido o declarado por el mismo juzgador como ilegal o inconstitucional en la sentencia condenatoria, corresponde a la causal tercera del artículo 360 y requiere de prueba nueva, por lo que tal alegación implica también un error en la fundamentación de la causal sexta. Asimismo, debe identificar que hechos fijados en la verdad procesal contenida en la sentencia impugnada considera falsos por disonantes con la realidad histórica; y, en qué sentido estos carecen de respaldo probatorio o se sustentan en prueba declarada por el juzgador como ilegal o inconstitucional, comparando los juicios de valor del juez sobre la prueba actuada en el juicio, y las premisas fácticas en la fijación del relato sobre el cual se consideró comprobada la existencia material de la infracción. Fijados los elementos dentro de los cuales debe fundamentarse el recurso de revisión por la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y analizados los reproches realizados por la defensa técnica del ciudadano con condena, recogidos en esta misma sentencia, se determina que se concentra en atacar dos elementos probatorios, el testimonio de la víctima, y la pericia médica respecto a los fluidos encontrados en la víctima, a los cuales impugna de falso el primero y errado el segundo de los elementos probatorios enunciados. De lo anotado, es evidente que*

- 9.4. El tribunal señala que se encuentra impedido de corregir de oficio si el recurrente se equivocó invocando la causal ya que al “*dirigir su reproche sobre la responsabilidad del procesado habría errado en la invocación de la causal, siendo imposible la actuación oficiosa del Tribunal para enmendar el error al no existir norma que la faculte como en el caso del recurso de casación*”.
- 9.5. Tras establecer las razones por las cuales la causal estuvo mal invocada y señalando que no le es posible realizar una “revisión” de oficio por carecer de facultad normativa, el tribunal concluye que el recurso es improcedente.
10. Es mi criterio que la argumentación de la sentencia se realiza tomando en cuenta la excepcionalidad del recurso de revisión y señalando las razones por las que considera que el recurrente se habría equivocado en la alegación de la causal del recurso de revisión. Esto permite arribar a una decisión coherente con los enunciados previamente expuestos.
11. Cabe señalar que, al considerar el error en la causal, el tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales y, por ende, considera que no le es posible entrar a analizar el fondo de los cargos del recurrente bajo la causal invocada por él. En consecuencia, es mi criterio que no observa deficiencia motivacional alguna.
12. Finalmente, no puedo dejar de advertir que las pretensiones del accionante en su recurso de revisión tenían como objetivo atacar la prueba debidamente obtenida y practicada en juicio. Esto buscaba desvalorizar el testimonio de la víctima, no bajo criterios técnicos, sino bajo sus juicios de valor sobre la poca credibilidad que puede tener el testimonio de una adolescente. Este argumento fue rechazado enérgicamente por contrariar la Constitución y varios tratados de derechos humanos²³.
13. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo del voto de mayoría y considero que correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Lenin Cuesta.

XIMENA ALEXANDRA
CARDENAS REYES

firmado digitalmente por XIMENA
ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2023.04.03 11:06:25 -0500

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

lo que pretende la defensa técnica del recurrente es que se consideren erradas pruebas periciales, a las que considera equivocadas, circunstancia que no corresponde a la causal sexta que invocó, sino a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, elementos probatorios que para ser desacreditados exigen de la práctica de prueba nueva, de carácter científico y contundente que demuestren error o malicia en las pericias que sustentaron la decisión de condena.”

²³ La Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 997-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

099719EP-531e9

**Caso Nro. 0997-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y los votos concurrente y salvados que antecede, fue suscrito los días miércoles primero de marzo de dos mil veintitrés por el Presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado; jueves dos de marzo de dos mil veintitrés por los jueces Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz; y, lunes seis de marzo de dos mil veintitrés, por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 393-17-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 393-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 393-17-EP/23

Tema: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Geovanny Fidel López Tello y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo en un auto de inadmisión del recurso de casación penal que se fundamentó en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 4 de enero de 2015, la Unidad de Garantías Penales realizó la audiencia de calificación de flagrancia en contra de Geovanny Fidel López Tello (“Geovanny López”) e inició la instrucción fiscal por el presunto delito de tentativa de femicidio.¹
2. El 24 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la que se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Geovanny López, por el presunto cometimiento del delito de tentativa de femicidio.
3. Entre el 22 y 30 de junio de 2015, se desarrolló la audiencia de juicio ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena (“el Tribunal Primero”).²
4. El 30 de junio de 2015, una vez finalizada la audiencia, los jueces y jueza del Tribunal Primero emitieron su decisión de forma oral y declararon al acusado culpable, en calidad de autor directo del delito de homicidio culposo.³ El Tribunal impuso al

¹ El caso fue signado con el número 24281-2015-0012.

² El Tribunal estuvo conformado por los jueces Pedro Ordóñez Santacruz, Abdón Monroy Palau y la jueza Odalia Ledesma Alvarado.

³ Tipificado y sancionado en el artículo 145 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) “La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

procesado una pena privativa de libertad de dos años⁴ y ordenó la reparación integral a la víctima.⁵

5. El 6 de julio de 2015, el Consejo de la Judicatura dictó una medida provisional de suspensión a los jueces y jueza del Tribunal Primero quienes emitieron la decisión oral de 30 de junio de 2015. La suspensión fue por el plazo de 90 días.⁶ En virtud de esta decisión administrativa, la decisión oral emitida por el Tribunal Primero no fue reducida a escrito.
6. El 10 de julio de 2015, se sorteó una nueva conformación del Tribunal Primero para que conozca la causa, de conformidad con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.⁷
7. El 13 de agosto de 2015, la nueva conformación del Tribunal Primero avocó conocimiento de la causa y declaró de oficio la nulidad de la audiencia de juzgamiento realizada entre el 22 y 30 de junio de 2015 (párrafo 3 *supra*). En su decisión, los jueces del Tribunal Primero indicaron que, en virtud del principio de inmediación, debían ser ellos quienes escuchen directamente a los sujetos procesales y analicen la prueba que se produzca en la audiencia de juzgamiento. El procesado interpuso un recurso de apelación del auto de nulidad.⁸
8. El 22 de septiembre de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena negó el recurso propuesto y confirmó, en todas sus partes, el auto de nulidad emitido el 13 de agosto de 2015.⁹
9. El 8 de noviembre de 2015, el Tribunal Primero dictó una sentencia en la que declaró a Geovanny López como autor directo del delito de femicidio.¹⁰ Le impuso una pena privativa de libertad de veintiséis años; una multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general; y, el pago de USD\$100.000,00 por concepto de reparación integral. Frente a dicha decisión, el procesado, la acusación particular y la Fiscalía General del Estado interpusieron recursos de apelación, respectivamente.

⁴ El Tribunal, en la decisión oral emitida en audiencia, mencionó que el procesado había permanecido en la escena de los hechos y prestó su ayuda. También mencionó que, durante el proceso, el procesado prestó su ayuda para esclarecer los hechos. Por tal motivo, el Tribunal consideró la existencia de atenuantes reduciendo la pena en un tercio de la mínima acorde al artículo 44 del COIP.

⁵ Consideraron como medida de reparación que se de atención psicológica para las víctimas y una reparación económica que no se determinó en audiencia y sería determinada en la sentencia reducida a escrito.

⁶ Esta decisión se tomó en el marco de un proceso sumario disciplinario iniciado por la directora provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. Expediente Disciplinario No. OF-0086-DPSE-2015, fs. 6 a 7 vta; 83 a 85.

⁷ El nuevo Tribunal estuvo conformado por los jueces Milton Pozo Izquierdo, Lenin Quiñonez Rodríguez y la jueza Janina Mendoza Ramírez. Expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, fs. 1271 y vta.

⁸ Expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, fs. 1305 a 1307.

⁹ Expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, fs. 1334 a 1338.

¹⁰ Tipificado y sancionado en los artículos 141 y 142 numerales 2) 3) y 4) del COIP.

10. El 1 de febrero de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“la Sala de la Corte Provincial”) resolvió desechar los recursos interpuestos por los sujetos procesales y confirmó, en todas sus partes, la sentencia condenatoria subida en grado. Frente a esta decisión, el procesado y la acusación particular interpusieron recursos extraordinarios de casación, respectivamente.
11. El 14 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala Especializada de la Corte Nacional”) admitió parcialmente a trámite los recursos de casación interpuestos por Geovanny López y la acusación particular.¹¹
12. El 16 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de la Corte Nacional celebró la audiencia de fundamentación del recurso de casación, respecto a los cargos admitidos a trámite.¹²
13. El 15 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de la Corte Nacional, en sentencia, resolvió declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos por la acusación particular y por Geovanny López, respecto a los cargos que se admitieron a trámite. Frente a esta decisión, el procesado interpuso un recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado el 13 de enero de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El 9 de febrero de 2017, Geovanny López (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional el 15 de diciembre de 2016 (en adelante “sentencia impugnada”).¹³
15. El 1 de abril de 2019, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa.¹⁴

¹¹ En casación, el proceso fue signado con el número 17721-2016-0392. En el recurso de casación del procesado se alegó una indebida aplicación de los artículos 141 y 142 numerales 2, 3 y 4 del COIP, y por falta de aplicación de las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 7 literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República. De dichos cargos, la Sala admitió a trámite únicamente aquella relacionada con el artículo 76 numeral 7 literal 1. En el recurso de casación de la acusación particular se alegó la indebida aplicación de los numerales 1, 3, 5, 6, 8 y 9 del artículo 11 y el artículo 33 de la Constitución y la indebida aplicación del artículo 44 inciso tercero y el artículo 47 numerales 1, 7 y 9 del COIP. De dichos cargos, la Sala admitió a trámite únicamente aquella relacionada con el artículo 44 y 47 del COIP.

¹² Pese a que la defensa del procesado intentó fundamentar el recurso de casación de forma integral, del audio de la audiencia se observa que los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional exigieron que la fundamentación del recurso se realice únicamente respecto al cargo admitido a trámite.

¹³ La causa fue signada con el número 393-17-EP.

¹⁴ El juez constitucional, previo a resolver sobre la admisibilidad de la acción, requirió al Consejo de la Judicatura, copias del expediente administrativo disciplinario seguido contra los jueces Pedro Ordóñez Santacruz, Abdón Monroy Palau y la jueza Odalia Ledesma Alvarado.

16. El 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.¹⁵
17. El 17 de febrero de 2022,¹⁶ se asignó por sorteo la sustanciación de la causa 393-17-EP a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. El 10 de marzo de 2022, la jueza avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de la Corte Nacional que presenten su informe de descargo debidamente motivado, otorgándole el término de 5 días para el efecto.
18. El 13 de junio de 2022, la jueza constitucional requirió al Tribunal Primero de Garantías Penales y a la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia que presenten su informe de descargo debidamente motivado, otorgándoles el término de 5 días para el efecto.
19. El 17 de junio de 2022, la Corte Provincial presentó su informe de descargo. De igual manera, el 20 de junio de 2022, el Tribunal Primero de Garantías Penales presentó su informe.
20. Adicionalmente, el accionante ingresó varios escritos a esta Corte Constitucional.¹⁷ De igual manera, el 5 de abril de 2022, Marjorie Peñafiel Avilés presentó un amicus curiae.

II. Competencia

21. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de las partes

A. Argumentos del accionante y pretensión

22. El accionante en su demanda señala, de manera expresa, como acto impugnado la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de 15 de diciembre de 2016. No obstante, también se refiere a la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales, a la sentencia emitida por la Corte Provincial y al auto de admisión del recurso de

¹⁵ La Sala de admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

¹⁶ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados, para la renovación parcial de la Corte Constitucional, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

¹⁷ El accionante, a lo largo del proceso, ingresó escritos el 15 de noviembre de 2017; el 15 de diciembre de 2017; el 29 de enero de 2019; el 5, 6 y 12 de febrero de 2019; el 2 de julio de 2019; el 10 de diciembre de 2019; el 15 de julio de 2020; el 15 de octubre de 2020; el 14 de abril de 2021; el 30 de noviembre de 2021; el 19 de enero de 2022; el 9 de febrero de 2022; el 4, 7, 11 y 15 de marzo de 2022; el 19, 26, y 29 de abril de 2022; el 5 de mayo de 2022; y, el 22 de agosto de 2022.

casación, y alega, de forma implícita, la vulneración de sus derechos en dichas decisiones.

23. El accionante señala que la sentencia emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales vulnera su derecho al debido proceso en las garantías de (i) no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; y (ii) motivación. Manifiesta que la sentencia emitida por la Corte Provincial vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Argumenta que el auto de admisión del recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. Sostiene que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia vulnera sus derechos a (i) el debido proceso en la garantía de motivación; (ii) la seguridad jurídica; y, (iii) la tutela judicial efectiva. Estos derechos están consagrados en los artículos 75, 76(3)(7)(i)(l) y 82 de la Constitución.
24. Como pretensión, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada.
25. Con relación a los cargos esgrimidos por el accionante en su demanda, la Corte procede a sintetizarlos y dividirlos acorde a cada decisión impugnada.

Sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales

26. Respecto a esta decisión, el accionante sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
27. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, el accionante menciona la disposición constitucional pertinente y, en lo principal, indica que ha tenido dos audiencias de juicio.¹⁸

Sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia

28. Respecto a esta decisión, el accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto *“la sentencia resulta ser incongruente pues no puede a un mismo hecho y a una misma persona, en una parte considerársele que actuó dolosamente y en otra parte que actué de forma culposa”*. Para sustentar dicha afirmación, el accionante señala que en ciertos pasajes de la sentencia se le atribuye responsabilidad por no haber atendido el deber objetivo de cuidado (culpa), mientras que se termina resolviendo que es culpable del cometimiento del delito de femicidio (dolo).

¹⁸ El accionante sostiene que el Tribunal Primero *“emitió de forma oral su decisión, declarándome culpable en calidad de autor directo del delito de homicidio culposo [...] imponiéndole (sic) una pena congrua de dos años de privación de libertad”*; y que la nueva conformación de dicho Tribunal *“[lo] declaró autor del delito de femicidio [...] [y le] impuso como pena privativa de libertad veintiséis años”*.

Auto de admisión del recurso de casación

- 29.** Sobre la violación del debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, el accionante indica que los jueces de casación únicamente admitieron a trámite el cargo de falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, lo que a su decir no está previsto en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sino en la resolución del Pleno del Corte Nacional No. 10-2015.¹⁹ Agrega que los *“Jueces Nacionales no realizan el menor análisis, para determinar la razón por la cual desechan los cargos formulados por mi defensor, a la sentencia (de segundo nivel)”*.
- 30.** De igual manera, señala que *“la Corte Nacional de Justicia [...], con la resolución [10-2015] se está creando un nuevo procedimiento para el trámite de los Recursos de Casación en Materia Penal, aplicando el sistema de admisibilidad del recurso creado en la Ley de Casación y ahora también en el Código Orgánico General de Procesos. Más en materia procesal penal este sistema de admisibilidad del Recurso de Casación, no existe expresamente establecido en la norma, constituyendo por tanto, vulneración del trámite propio de cada procedimiento. Pues de esta forma se está limitando el derecho que los ciudadanos sometidos a un proceso penal tenemos para acceder a la administración de justicia”*.

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia

- 31.** Respecto a la alegada falta de motivación en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, el accionante sostiene que, pese a que alegó en su recurso de casación la contradicción entre las sentencias de primera y segunda instancia, sus argumentos no fueron atendidos por la Corte Nacional.
- 32.** El accionante sostiene que el cargo de falta de motivación *“fue el único argumento aceptado para debatir en el Recurso de Casación [y] no es analizado y desarrollado, así en la sentencia se omiten (sic) analizar este argumento fundamental”*.
- 33.** Respecto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, expone que *“las partes que estamos siendo sometidas a un proceso penal requerimos que las autoridades actúen en apego de la constitución y la ley y este actuar de los Señores Jueces raya en lo ilegal y vulnera este derecho constitucional”*.
- 34.** En cuanto a la vulneración a la seguridad jurídica, indica que *“al no respetarse nuestro ordenamiento jurídico en la forma que vengo detallando en el desarrollo de esta causa, aquello significa violación del derecho a la seguridad jurídica, pues en este caso simplemente se hizo raza tabla de Ley”*.

B. Argumentos de las judicaturas accionadas

¹⁹ Registro Oficial No. 563 de fecha 12 de agosto de 2015.

Tribunal Primero de Garantías Penales

35. En su informe de descargo, el Tribunal Primero de Garantías Penales realiza un recuento de los hechos y sostiene que no se vulneró el debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Solicitan de esa forma que se deseche la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante.

Corte Provincial de Justicia

36. En su informe de descargo, la Corte Provincial realiza un recuento de los hechos del caso y cita el texto de su sentencia. Argumenta que, en el libelo de la acción extraordinaria de protección se impugna expresamente la sentencia emitida por la Corte Nacional y que la demanda no cumple los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC. En tal sentido solicita que se rechace la acción.

Corte Nacional de Justicia

37. Pese a que fueron debidamente notificados, los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia no presentaron su informe de descargo.

IV. Cuestión previa

38. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a recurrir tiene como objeto evitar que las personas sean privadas del acceso a un recurso, mediante requisitos no previstos en la ley; o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. De modo que, en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,²⁰ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley.
39. En dicha decisión esta Corte determinó que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.²¹
40. Este Organismo también estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.²²

41. De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que en los casos que se ha inadmitido el recurso de casación penal a través de un examen de admisibilidad, y sin que exista una audiencia de fundamentación del recurso, se vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.²³
42. Por lo tanto, se analizará si esta acción extraordinaria de protección se enmarca en los presupuestos señalados en los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional de la accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, no sería necesario un examen detallado de todos los cargos formulados por la accionante.

V. Análisis Constitucional

43. Pese a que el accionante impugna expresamente la sentencia emitida por la Corte Nacional, también impugna el auto de admisión del recurso de casación. Dicho esto, en la medida de que este auto es parte del proceso y en función a lo mencionado en los párrafos precedentes, esta Corte analizará el problema jurídico respecto al auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia.
44. Respecto a este auto, el accionante indica que los jueces de casación únicamente admitieron a trámite el cargo de falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, lo que a su decir no está previsto en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sino en la resolución del Pleno del Corte Nacional No. 10-2015.²⁴ Señala que con dicha resolución “*se está creando un nuevo procedimiento para el trámite de los Recursos de Casación en Materia Penal*”. De igual manera, argumenta que “*se está limitando el derecho que los ciudadanos sometidos a un proceso penal tenemos para acceder a la administración de justicia*”.
45. Teniendo en consideración lo antes expuesto y la jurisprudencia emitida por este Organismo, esta Corte considera apropiado formular el siguiente problema jurídico: **¿El auto de admisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por lo tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?**
46. El artículo 76 (7)(m) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo en los siguientes términos:

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, VI. Decisión, 1.

²³ Corte Constitucional. Sentencia No. 2778-16-EP/22; Sentencia No. 2125-17-EP/22; Sentencia No. 1919-17-EP/22; Sentencia No. 778-17-EP/22; Sentencia No. 2023-20-EP/22.

²⁴ Registro Oficial No. 563 de fecha 12 de agosto de 2015.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

47. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad quem, prerrogativa que es de configuración legal”*.²⁵
48. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*.²⁶
49. El derecho a recurrir se encuentra vinculado con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.²⁷
50. En el presente caso, el accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso al haberse rechazado varios cargos casacionales en etapa de admisión del recurso de casación, a partir de la aplicación de la resolución No. 10-2015. La alegación del accionante se relaciona con que no pudo presentar sus argumentos en audiencia conforme lo determinaba el COIP, sino que, a través de una fase de admisibilidad, declarada inconstitucional, los mismos fueron desechados.
51. Ahora bien, para resolver el problema jurídico, esta Corte ha considerado que se deben constatar tres supuestos *“i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir”*.²⁸

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19, párr. 48.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2125-17-EP/22, párr. 21.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19, párr. 26; sentencia No. 2778-16-EP/22, párr. 25.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2778-16-EP/22; Sentencia No. 2125-17-EP/22; Sentencia No. 1919-17-EP/22; Sentencia No. 778-17-EP/22; Sentencia No. 2023-20-EP/22; Sentencia No. 1679-17-EP/22, párr. 22.

- 52.** Respecto al supuesto (i), esta Corte observa que el 14 de abril de 2016, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir el recurso de casación propuesto por el accionante únicamente bajo el cargo de falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial. Esto se lo hizo al amparo de lo dispuesto en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, en donde se creó una fase de admisión del recurso no contemplada en el COIP. En el auto de admisión del recurso de casación, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia determinó que:

[l]a Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, señaló: recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el código orgánico integral penal (sic) artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen.²⁹

- 53.** En el auto de admisión del recurso de casación, la Corte Nacional refirió que:

Constituye una obligación de carácter imperativa (sic) para el casacionista, el hecho de precisar la norma legal en la cual recae el yerro del juzgador, lo que permite prima facie, desentrañar el contenido de la pretensión y saber de antemano las acciones denunciadas como violatorias a la ley penal. Para el caso in examine, el recurrente precisa categóricamente como normas que el Tribunal de Alzada (sic) vulneró las siguientes: Art. 141 y 142 núm. 2) 3) y 4) del Código Orgánico Integral Penal; Art. 76 núm. 2) 3) y 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Especificación de la modalidad del yerro intelectual prevista taxativamente en el art. 656 del COIP, esto es, contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación.

- 54.** En el análisis de lo alegado por el accionante en su recurso de casación, la Corte Nacional estableció que:

[L]a modalidad de error in iudicando denunciada corresponde a: a) Indebida aplicación y b) Falta de aplicación. [...] Como es sabido, la argumentación jurídica constituye un componente esencial que fortalece la tesis a exponer, por cuanto permite justificar las razones dadas, entender correctamente las hipótesis planteadas y generar que el mensaje transmitido por el interlocutor se sujete a las leyes del razonamiento humano. Bajo esta óptica tenemos que, en el caso sub lite, el recurrente en su escrito de casación al objetar sobre la indebida aplicación de los art. 141 y 142 núm. 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, comete varios desatinos los mismos que se detalla a continuación: No determina en qué parte de la sentencia (expositiva, motiva o decisoria) se encuentra el yerro intelectual denunciado, limitándose a transcribir una parte de la sentencia impugnada. [...] la causal promovida obliga a precisar al recurrente la norma y manera como debió ser aplicada, lo cual en la especie, no se verifica. Finalmente, no indica como aquel supuesto desliz del Tribunal de Alzada influye en la decisión de la causa, siendo su argumento –aunque lo niega con reticencia– a que se valore (sic) nuevamente los hechos,

²⁹ Expediente de la Corte Nacional de Justicia del proceso 17721-2016-0392, fojas 4 vta. a 5 vta.

lo cual por mandato legal es incompatible en sede de casación. Bajo este razonamiento el cargo propuesto, dista de un discurso racional y coherente, acorde con la lógica del motivo que propone, razón por la que no resulta admisible a tramitación.

- 55.** En este sentido, la Corte Nacional resolvió inadmitir el cargo propuesto por el accionante. Siguiendo con el análisis, la Corte Nacional, en relación al segundo cargo, indicó que:

El libelista pregona una falta de aplicación de los art. 76. 2) 3) y 7 literal l) de la Constitución de la República, ante lo cual cabe anotar que, la modalidad de yerro intelectual se encuentra taxativamente establecida en la ley, siendo: contravención expresa, indebida aplicación y errónea interpretación; mientras que, la falta de aplicación como tal, es entendida cuando el juzgador ha dejado de aplicar la ley a un caso que lo reclama explícitamente, lo cual puede ser asimilado a una de las hipótesis de contravención expresa del texto de la ley. Siendo así, el recurrente en su escrito al explicar la pertinencia de sus asertos respecto a la falta de aplicación de los art. 76. 2 y 3) de la Constitución de la República, que en su orden se refiere a las garantías del debido proceso-principio de inocencia y legalidad- no señala los argumentos que sustenten su tesis, circunscribiendo su razonamiento a expresiones como “[...] los jueces de instancia superior no trataron al acusado como si fuera inocente sino como un delincuente”; “[...] el examen a cargo de la Sala no hizo sino forzar el estado de cosas al punto de hacer que los hechos “calcen” en el tipo penal anunciado por agentes externos a la noble tarea de administrar justicia”; “[...] sin que el hecho esté tipificado en la ley como infracción penal, como lo exigen los principios de tipicidad y reserva de ley proclamados y desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico; lo cual constituye asertos genéricos que pregonan una posición apoyada en criterios subjetivos más no jurídicos; puesto que, si lo pretendido era denunciar la omisión incurrida por el juzgador debía sintetizar como aquello trastocó la decisión de la causa, lo cual no ocurre y obliga a este cuerpo colegiado a no considerarlo para trámite.

- 56.** De esta forma, la Sala Especializada de la Corte Nacional descartó el análisis de la supuesta falta de aplicación de los artículos 76(2) y (3) de la Constitución. En cuanto al último cargo expuesto por el accionante en su recurso de casación, la Corte Nacional refirió que:

el recurrente denuncia asimismo una falta de aplicación del art. 76.7 l) de la Constitución de la República, esto es referente a la motivación de la sentencia [...] De la lectura de los asertos transcritos es dable canalizar la censura propuesta, por cuanto, el casacionista explicita las razones de factum y de iure que a su juicio, apoyan su pretensión puesto que, expone los argumentos por los cuales considera que la sentencia del ad-quem resulta incongruente, vale decir, divulga que la misma tiene como basamento presunciones, conjeturas y especulaciones las cuales resultan incongruentes, puesto que, acorde a lo narrado, el ad-quem (sic) habría atribuido al recurrente una responsabilidad presuntamente a título de dolo y culpa, lesionando efectivamente el derecho a la motivación. Argumento válido para ser discutido en sede de casación.

- 57.** En este sentido, esta Corte observa que la autoridad judicial demandada inadmitió dos de los tres cargos casacionales esgrimidos en el recurso de casación, al amparo de lo

dispuesto en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.³⁰ En consecuencia, estos cargos no fueron discutidos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación.³¹ Sobre el cargo admitido, la Sala Especializada de la Corte Nacional emitió la sentencia mediante la cual rechazó el recurso de casación propuesto por el accionante, el 15 de diciembre de 2016.

- 58.** El artículo 657 numeral segundo del COIP, de forma expresa, obliga a los jueces nacionales a convocar a una audiencia de fundamentación en la cual se escuche a las partes, sin que dentro del procedimiento establecido en la ley conste que, previo a la audiencia, se deba calificar la admisibilidad del recurso de casación.
- 59.** De lo mencionado, se observa que, aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del único cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley en virtud de que fueron inadmitidos con base en la resolución declarada inconstitucional en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
- 60.** Si bien, el punto (i) expuesto en el párrafo 51 *supra* hace alusión a la inadmisión integral del recurso de casación, la esencia de este requisito se subsume en la imposibilidad de fundamentar los cargos propuestos como consecuencia de una etapa de admisión que exigía requisitos no establecidos en la ley para el conocimiento del recurso de casación en materia penal, y en consecuencia vulnera el derecho a recurrir el fallo. De esta forma, se constata, respecto de los cargos que fueron inadmitidos por efecto de la resolución señalada, el (i) supuesto indicado en el párrafo 51 *supra*.
- 61.** Ahora bien, respecto al (ii) supuesto señalado en el párrafo 51 *supra*, conforme consta en los antecedentes del caso, la acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de febrero de 2017, admitida a trámite por esta Corte el 15 de mayo de 2019 y se avocó conocimiento de la causa el 10 de marzo de 2022. En este sentido, el caso se encontraba pendiente de resolución en este Organismo al momento de la expedición de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, notificada el 10 de enero de 2022. Por lo tanto, el caso en análisis se subsume dentro del presupuesto (ii) de la sentencia antes mencionada.
- 62.** Finalmente, en relación al tercer supuesto desarrollado en el párrafo 51 *supra*, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada

³⁰ Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, “[r]ecibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.

³¹ COIP, artículo 657 (2), “[e]l tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

inconstitucional, en efecto impidió que el accionante fundamente, en audiencia, su recurso de casación de forma íntegra y respecto de todos los cargos casacionales planteados, tal como lo exige el artículo 657 numeral 2 del COIP. Esto constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra. En este sentido, el accionante no pudo acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto que inadmitió dos cargos del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante, cumpliendo así con el tercer supuesto antes mencionado.

63. Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional reparar esta vulneración, para lo cual deberá dejar sin efecto el auto emitido el 14 de abril de 2016 por la Sala Especializada de la Corte Nacional, en lo que respecta al recurso de casación del accionante. De la misma manera, se debe dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la misma Sala, dado que solo se pronunció respecto al cargo admitido a trámite y no respecto a los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación.
64. Finalmente, en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656³² y 657³³ del COIP, la Corte Nacional deberá analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.
65. De lo expuesto, al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto, constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No 393-17-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo de Geovanny Fidel López Tello.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:

³² COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

³³ COIP, artículo 657(5) y (6) “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

- a. Dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación emitido el 14 de abril de 2016, respecto de Geovanny López, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;
 - b. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y,
 - c. Disponer a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación del accionante y lo resuelva, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría No. 393-17-EP/23, de 09 de febrero de 2023, en los siguientes términos:
2. Coincido con la sentencia de mayoría en que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en virtud de que el caso se subsumía a los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21. Sin embargo, por las circunstancias particulares de la causa, discrepo con la argumentación que esta presenta en relación a que resulta innecesario plantear problemas jurídicos adicionales al ya haberse verificado la vulneración de dicha garantía, conforme se establece en el párrafo 65 de la sentencia de mayoría.
3. Desde mi perspectiva, correspondía a esta Corte pronunciarse sobre todas las decisiones impugnadas dentro del proceso y sobre todos los cargos planteados respecto de ellas. Así, tal como consta en la sección denominada ‘Argumentos del accionante y pretensión’ de la sentencia de mayoría, existen varios cargos del accionante que, además de ser claros y completos, resultan relevantes para dar una respuesta integral y completa a sus pretensiones. Por ejemplo, considero que tanto el cargo planteado sobre la presunta incoherencia lógica de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia, porque se le habría atribuido responsabilidad de tipo culposo y doloso de forma simultánea, como el cargo sobre las actuaciones del tribunal de garantías penales en torno a que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, debían ser analizados por la sentencia.
4. Particularmente, respecto del segundo cargo mencionado, en la demanda se evidencia que el accionante alegó que una primera conformación del tribunal de garantías penales “*emitió de forma oral su decisión, declarándome culpable en calidad de autor directo del delito de homicidio culposo [...] imponiéndole [sic] una pena congrua de dos años de privación de libertad*”; y una nueva conformación de dicho tribunal “[lo] declaró autor del delito de femicidio [...] [y le] impuso como pena privativa de libertad veintiséis años”. Por lo que, estos cargos resultan relevantes para determinar si existió un debido proceso. Por un lado, respecto de si resultaba aplicable la resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 05 de octubre de 2011, la cual estableció, en su artículo 3, que “*a falta definitiva de los tres jueces que intervinieron en la audiencia, la sentencia será firmada por los tres conjuces respectivos [...] tomando como base la lectura del proceso y/o la grabación magnetofónica según el caso, sin que pueda modificar, de manera alguna la decisión tomada en la audiencia [...]*” y determinó su aplicabilidad respecto de “[...]”

Tribunales Penales, Cortes Provinciales, así como en la Corte Nacional de Justicia según el caso” (artículo 6). Y, por otro lado, el alcance de la sentencia oral emitida en audiencia de juicio para determinar si existieron implicaciones para el derecho a la defensa al declarar la nulidad de dicha audiencia por una supuesta falta de inmediación de los jueces que asumieron la competencia después de que se suspendió a la primera conformación del tribunal de garantías penales.

5. Por las razones expuestas, aun cuando coincido con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, estimo que, en este caso en concreto, sí correspondía dar respuesta a los demás cargos planteados por el accionante en su demanda para determinar si existían otras afectaciones al debido proceso que ameriten también un pronunciamiento por parte de esta Corte.

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO



Firmado
digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 393-17-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 18:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Escribo este voto consciente de que el proceso de origen se refiere a un caso que conmocionó al país entero y con profundo respeto a la decisión adoptada por la mayoría de la Corte Constitucional. Esta concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Geovanny López Tello (en adelante, Geovanny López o “el accionante”), quien fuera condenado por el delito de femicidio por la muerte de Edith Bermeo Cisneros (en adelante, “Sharon”, por su nombre artístico). En consecuencia, la sentencia de mayoría acepta la acción extraordinaria de protección y deja sin efecto tanto el auto de admisión parcial del recurso de casación como la sentencia de 15 de diciembre de 2016. Será una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia la que deba conocer y resolver el recurso de casación presentado por Geovanny López luego de haber sido condenado por el delito de femicidio. A continuación, expresaré las razones de mi disenso.
2. Debo empezar por señalar que ser jueza no me impide conmoverme profundamente por la muerte de Sharon. Tampoco me impide observar con dolor el que, para determinados sectores de la sociedad, más justicia se asocie sólo con más años de pena. Menos aún me impide identificar una tendencia según la cual los operadores judiciales que conocen casos con relevancia mediática, sea por sus connotaciones políticas o de farándula, cometen vulneraciones procesales debido a la presión – también política o mediática– por obtener una condena. Ser jueza, y además mujer, me exige estudiar con especial atención los escasos casos en los cuales se arriba a una condena por el delito de femicidio, a pesar de la prevalencia con la que en Ecuador a las mujeres nos matan por el solo hecho de ser mujeres.
3. Pero, ante todo, ser jueza implica que debo respetar los límites de la competencia que ejerzo al conocer cada acción, en este caso los límites procesales de la acción extraordinaria de protección. Por sobre mis convicciones personales relativas a la gravedad de la violencia cometida contra las mujeres, o relativas a la alarmante cultura del punitivismo penal, desde mi posición de jueza estoy facultada a pronunciarme únicamente respecto de las decisiones judiciales impugnadas en la acción y en función de los cargos específicos planteados en la demanda de la acción extraordinaria de protección. En atención a esos límites, emito este voto con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y dejo sentado mi razonamiento para considerar que la Corte no debió aceptar la acción extraordinaria de protección.
4. Antes de expresar mis razones para considerar que no se violó el derecho a recurrir y aunque exceden la competencia que podía ejercer la Corte en este caso, considero indispensable iniciar reflexionando respecto a (i) el impacto que presiones indebidas

respecto de procesos judiciales puede tener sobre la independencia judicial externa; y, (ii) la calificación de los hechos del proceso penal de origen como un femicidio.

Sobre las presiones indebidas respecto de procesos judiciales

5. Cuando la muerte de Sharon se hizo pública, las redes sociales se llenaron de comentarios de personas que, sumidas en el dolor de su partida y alarmadas por los hechos, exigían justicia. La violencia física y psicológica que había caracterizado a la relación entre Sharon y Geovanny López Tello no era ajena al conocimiento público, lo que exacerbó la conmoción por la tragedia de su muerte y el sentimiento de que debía ser castigado para que se haga justicia. Pero las opiniones sobre la responsabilidad de Geovanny López Tello en la muerte de Sharon no vinieron sólo de allegados y fans de la cantante. El mismo día de los hechos, el entonces ministro del Interior, José Serrano, sentenció en su cuenta de Twitter: *"De acuerdo al último reporte de la Policía podría tratarse de un femicidio y no de un accidente la Muerte de la querida cantante Sharon"*. El duelo colectivo se aferró desde ese momento a la posibilidad de que Geovanny López Tello sea condenado por femicidio, un delito que, además, acababa de tipificarse en Ecuador.
6. El 30 de junio de 2015, cuando se emitió de manera oral la sentencia de primera instancia en la que se condenó a Geovanny López Tello a dos años de privación de libertad por el delito de homicidio culposo, la decisión judicial fue cuestionada públicamente por el entonces ministro del Interior, quien en su cuenta de Twitter adelantó que confiaba en que *"la Judicatura tomará acciones"*. A continuación, el Consejo de la Judicatura, entonces presidido por Gustavo Jalkh, dictó una medida provisional de suspensión a los jueces y jueza del Tribunal de primera instancia, que emitieron la decisión oral de 30 de junio de 2015. En virtud de esta decisión administrativa de suspensión, la decisión oral emitida por el Tribunal de primera instancia no fue reducida a escrito y, con base en este motivo, se declaró la nulidad del proceso y se sorteó un nuevo tribunal para que conozca el caso. El 8 de noviembre de 2015, dicho tribunal dictó una nueva sentencia declarando a Geovanny López Tello responsable del delito de femicidio.
7. Ciertamente, nuestro deber como jueces y juezas es abstraernos al máximo posible de la opinión pública respecto de los casos que conocemos. La justicia, por su carácter contramayoritario, no está para complacer al público sino para, precisamente, hacer justicia. Pero una cosa son las opiniones del público y otra distinta las de las autoridades estatales, más todavía cuando las expresiones de las autoridades vienen acompañadas de amenazas o incluso de actuaciones que interfieren en la justicia.
8. No deja de sorprenderme cuánto se ha normalizado el que altos funcionarios públicos del ejecutivo realicen declaraciones sobre investigaciones o procesos judiciales en trámite. Nuestra sociedad parece haberse acostumbrado a que ministros de Estado, o incluso el propio presidente de la República, emitan su opinión sobre la manera en que deberían actuar las autoridades judiciales, o descalifiquen a los jueces y juezas cuyas decisiones no comparten. Esta actuación impropia no es sólo atribuible a los

funcionarios del gobierno bajo el cual ocurrió la muerte de Sharon, sino que responde a un problema sistémico y actual, sin que reparemos sobre el daño que las declaraciones emitidas desde las más altas esferas del poder pueden causar a la independencia judicial, así como a las víctimas del proceso.

9. La independencia judicial externa implica que los jueces y juezas no sean sometidos a injerencias ilegítimas provenientes de poderes externos. Ello implica que los funcionarios del ejecutivo, al ejercer su libertad de expresión, deben también ser garantes de la independencia judicial. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]n una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado¹.

10. No deja de preocuparme el que los pronunciamientos que altos funcionarios públicos emitieron en su momento respecto del caso Sharon pudieran haber incidido en las decisiones judiciales adoptadas. Más aún, resulta alarmante que, después de dichas declaraciones, se haya tomado una decisión administrativa de suspensión de los jueces que emitieron una decisión contraria a los intereses del poder de turno y que dicha decisión haya generado la nulidad del proceso, abriendo paso a la posibilidad de emitir una condena bajo el delito de femicidio. Como he resaltado en votos anteriores, “*ha sido una constante en la historia reciente ecuatoriana que las y los jueces sean sancionados por las decisiones que adoptan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, tanto por órganos políticos como por órganos administrativos como el Consejo de la Judicatura*”².

11. Aunque estas preocupaciones no pueden ser atendidas en el marco de esta acción por no haber sido parte de los cargos formulados en la demanda, reflejan una situación de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 151.

² Véase, voto concurrente de la jueza Daniela Salazar Marín y el juez Alí Lozada Prado a la sentencia 37-19-IN/21, párr. 44.

injerencia sistemática en la independencia judicial, que no puedo dejar de resaltar en este voto.

Sobre la calificación de los hechos juzgados en el proceso penal como un femicidio

12. El que la muerte de Sharon haya sido calificada como femicidio puede tener implicaciones respecto de las víctimas de este delito, por lo que estimo necesario realizar algunas reflexiones en torno a esta calificación. La cultura patriarcal imperante en Ecuador ha situado a los cuerpos de las mujeres como apropiables, al punto que su vida, seguridad e integridad se encuentran en constante riesgo. Las condenas por estos hechos no se compadecen con las alarmantes cifras sobre femicidios que tienen lugar en el país. La persecución y sanción de este grave delito deben ser asumidas con seriedad y absoluta diligencia por parte de las autoridades competentes para que estas conductas no queden impunes.
13. Ahora bien, la desigualdad de género no es suficiente para probar femicidio. De la misma forma, la violencia de género en una pareja no es suficiente para probar femicidio. El femicidio se produce cuando la muerte violenta de una mujer ocurre por su condición de mujer o por razones de género, lo que exige probar no sólo intencionalidad en la muerte de la mujer, sino también que esa intención estuvo motivada por el odio o desprecio a la mujer por el hecho de ser mujer o por cuestiones de género. Si no se logra probar esa intención y esa motivación, no es posible atribuir responsabilidad por el delito de femicidio. Condenar a una persona por el delito de femicidio sin que se hayan configurado los elementos específicos de este tipo penal, lejos de contribuir a la lucha contra los femicidios, termina por invisibilizar la gravedad de este delito.
14. Las mujeres somos víctimas de múltiples formas de violencia, de las cuales el femicidio es la forma más extrema. Todas las muertes violentas de mujeres, aunque en apariencia puedan haber sido causadas por otros motivos, deben investigarse y conducirse con perspectiva de género para determinar si el género fue o no el factor que motivó la muerte. Ahora bien, aun cuando la muerte de una mujer sea violenta, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género. Detrás de un femicidio está finalmente el desprecio contra las mujeres y sus vidas, lo que no ocurre siempre que muere una mujer, incluso si esa muerte fue violenta:

[L]os factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última

instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada³.

15. Considero indispensable diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos. Si todas las muertes de mujeres se asocian con el tipo penal de femicidio, esta forma extrema de violencia puede ser banalizada. Como señalé en la sección anterior, me inquieta la posibilidad de que estos hechos puedan haber sido calificados como femicidio por la incidencia de las expresiones de autoridades como el entonces ministro José Serrano, sumadas al temor a sanciones por el Consejo de la Judicatura, más que por la convicción de que el condenado tuvo la real intención de matar a Sharon con fundamento en su condición de mujer.
16. A pesar de estas inquietudes, todos los argumentos relativos a la corrección de la calificación del tipo penal escapan del ámbito de la acción extraordinaria de protección y por lo tanto de la competencia de la Corte Constitucional, por lo que tampoco es posible aceptar la acción fundamentada en estas preocupaciones.

Sobre la vulneración del derecho a recurrir

17. Sentadas las reflexiones anteriores, paso ahora a desarrollar mis razones para apartarme de la decisión de declarar vulnerando el derecho a recurrir. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, producida en un auto de admisión parcial del recurso de casación penal, que se fundamentó en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21.
18. En la sentencia de mayoría se estableció que, como consecuencia de la inadmisión de dos de los tres cargos casacionales planteados en el recurso de casación, se vulneró la garantía de recurrir, pues *“estos cargos no fueron discutidos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación”*. Además, en dicha sentencia se estableció que *“aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del único cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley en virtud de que fueron inadmitidos con base en la resolución declarada inconstitucional”*.
19. La Corte ha sido enfática en establecer que, para analizar la vulneración producida por la inadmisión del recurso de casación penal, se deben constatar tres supuestos:

³ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párr. 98.

“i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir”⁴.

- 20.** En el caso que nos ocupa, coincido con la sentencia de mayoría en que se cumplen los dos primeros supuestos, mas difiero del análisis respecto del tercer supuesto.
- 21.** Coincido con el voto de mayoría en que una admisión parcial del recurso de casación tiene la potencialidad para vulnerar la garantía de recurrir, con base en la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21, ya que un auto de esa naturaleza puede impedir que los cargos inadmitidos con base en la Resolución 10-2015, sean conocidos por el tribunal de casación. Sin embargo, disiento respetuosamente con el voto de mayoría toda vez que, en mi opinión, la Corte no debe limitarse a realizar un análisis abstracto relativo a determinar si se aplicó la Resolución 10-2015 cuya inconstitucionalidad fue declarada, sino que debe analizar en cada caso concreto si la aplicación de dicha Resolución tuvo el efecto de vulnerar el derecho a recurrir.
- 22.** Si bien, en la mayoría de casos, la aplicación de la Resolución 10-2015 tendrá el efecto de impedir que los cargos inadmitidos sean conocidos por el tribunal de casación, existen circunstancias en las cuales el derecho a recurrir puede no verse afectado, como podría ocurrir en algunos casos en los que se produce una admisión parcial del recurso de casación penal y los cargos inadmitidos sean conocidos por el tribunal de casación, o como podría ocurrir en casos en los que el tribunal de casación decida casar de oficio la sentencia.
- 23.** En el caso bajo análisis, no observo que en la sentencia de casación se haya configurado una vulneración a la garantía de recurrir, por las razones que expongo a continuación.
- 24.** En primer lugar, observo que en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el accionante planteó los siguientes argumentos:
- a)** Que la muerte de Sharon fue responsabilidad de Luis Correa Dávila y que el accionante no habría realizado ningún acto para conseguir el acto lesivo.
 - b)** Que en la sentencia de segunda instancia existió indebida aplicación de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) porque la Fiscalía no debió atribuir al accionante la muerte de Edith Bermeo Cisneros porque el responsable por el atropellamiento fue Luis Correa Dávila.
 - c)** Que en la sentencia de segunda instancia existió falta de motivación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 2778-16-EP/22; Sentencia No. 2125- 17-EP/22; Sentencia No. 1919-17-EP/22; Sentencia No. 778-17- EP/22; Sentencia No. 2023-20-EP/22; Sentencia No. 1679-17-EP/22, párr. 22.

- d) Que existe incongruencia en la sentencia de segunda instancia porque por un lado fue acusado de dolo y posteriormente se le atribuye culpa.
25. De ahí que, a pesar de que el único cargo admitido en el auto de admisión parcial de casación emitido el 14 de abril de 2016 fue el de falta de motivación, en la audiencia de casación el accionante sí se refirió a cargos casacionales distintos al admitido. Por consiguiente, no observo, como lo hace el voto de mayoría, que el accionante no haya podido presentar argumentos de forma oral sobre los cargos inadmitidos.
26. En segundo lugar, de la revisión de los cargos planteados en el recurso de casación, se puede concluir que los cargos principales del recurso de casación fueron: 1. Que el accionante no cometió el delito, sino que lo hizo Luis Correa Dávila y que por eso existió aplicación indebida de los artículos 141 y 142 del COIP, y 2. Que hubo una confusión entre dolo y culpa.
27. Luego, de la revisión de la sentencia considero que, si bien el tribunal de casación realizó un análisis de motivación, en tal análisis sí se pronunció sobre los dos cargos antes resumidos. Por ejemplo, el tribunal de casación estableció que el cargo principal del accionante es que en la sentencia de apelación existió falta de motivación debido a que *“las categorías dogmáticas del delito no se encasillan en el sustrato fáctico y la imputación subjetiva se atribuye a título de dolo”*. Luego, en la sentencia se mencionó en qué elementos probatorios y fácticos se basaron los jueces de apelación para fundamentar la tipicidad objetiva del delito de femicidio.
28. También, los jueces de casación se refirieron a que, con base en todos los elementos probatorios, los cuales fueron sometidos a un sistema de valoración probatoria -convencimiento más allá de toda duda razonable-, el tribunal de segunda instancia pudo *“arribar de manera coherente a la configuración del dolo en la conducta llevada a cabo por el acusado. Por tanto de la revisión in extenso del fallo recurrido, queda claro que el ad- quem atribuye la conducta del acusado a título de dolo y no culpa como lo planteó erróneamente la defensa del recurrente, puesto que, según los hechos declarados como probados por parte de los tribunales de instancia, Geovanny Fidel López Tello ejecutó una acción penalmente relevante con conciencia y voluntad, que denotan la relación de poder que ejercía sobre la víctima utilizando como medio comisivo la violencia física y psicológica”*. Con base en ese análisis, los jueces de casación sí se pronunciaron sobre la alegada confusión entre dolo y culpa, y ratificaron el análisis del tribunal respecto a la existencia de dolo.
29. Finalmente, al pronunciarse sobre la aplicación de los artículos 141 y 142 del COIP el tribunal de casación consideró que las pruebas aportadas fueron idóneas y suficientes para desvanecer la presunción de inocencia en contra del accionante y que, en la sentencia de apelación, se estableció que la descripción típica incoada en contra del accionante se subsumió en lo tipificado en los artículos 141 y 142 del COIP, *“cuyo grado de ejecución alcanzó la consumación, toda vez que, el hecho se perfeccionó con la muerte de la víctima en un contexto de violencia de género”*.

30. En consecuencia, estimo que, a pesar de la inadmisión parcial del recurso de casación, al analizar el cargo admitido relativo de falta de motivación, los jueces nacionales se pronunciaron sobre los cargos que fueron inadmitidos en el auto de 14 de abril de 2016.
31. En razón de lo expuesto, en mi criterio, en la práctica no se configuró la violación a la garantía de recurrir por cuanto no solo que el tribunal de casación permitió fundamentar en audiencia todos los argumentos del recurso de casación, sino que, al momento de analizar la alegada falta de motivación, sí se pronunció sobre los cargos casacionales que no superaron la fase de admisión. Distinto sería si los dos cargos inadmitidos no hubiesen sido abordados de ninguna manera en la sentencia de casación, puesto que, en dicho caso, sí se configuraría una vulneración a la garantía de recurrir, en aplicación de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21.
32. Por las razones expuestas, de manera respetuosa, a pesar de mis preocupaciones sobre las presiones indebidas que pudieron incidir en esta condena por femicidio, en atención a los límites de la competencia que ejerce la Corte Constitucional cuando conoce acciones extraordinarias de protección en casos penales, toda vez que no he identificado una vulneración al derecho a recurrir, me aparto del análisis según el cual el voto de mayoría declaró la vulneración de la garantía de recurrir producida por la inadmisión de dos de los tres cargos establecidos en el recurso de casación planteado por el casacionista.

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**



Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2023.03.06
12:53:31 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa No. 393-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 10:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de febrero de 2023, aprobó la sentencia N°. 393-17-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Geovanny Fidel López Tello (“**accionante**”) en contra de: la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2015 por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, la sentencia de 1 de febrero de 2016 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el auto de 14 de abril de 2015 y la sentencia de 15 de diciembre de 2015 dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del único cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley*”, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho a recurrir.
3. Al respecto, debo señalar que disiento de los argumentos desarrollados en la decisión de mayoría, debido a que el proceso penal posee características procesales propias que no fueron consideradas para la resolución de la causa, conforme explicaré a continuación.

I. Consideraciones sobre la casación penal

4. Dentro del proceso penal, y en concreto, en la fase de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia posee la facultad de casar de oficio una decisión judicial, atribución establecida en el artículo 657 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, el cual determina: “*Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá*”.
5. En ese sentido, la norma jurídica reviste a los juzgadores de una facultad que se presenta únicamente en los procesos penales, esto es, casar de oficio la decisión cuando ésta viole la ley¹
6. En el caso en particular, se debe tomar en cuenta lo siguiente: i) existieron cargos del recurso de casación del accionante que fueron admitidos de forma parcial; ii) se convocó a una audiencia en la cual el accionante fue escuchado; y, iii) si bien no fueron fundamentados todos los argumentos en la audiencia, los jueces de la Sala tenían la posibilidad y potestad de casar la sentencia de oficio en el supuesto de

¹ Cabe señalar que, en materias no penales, no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico la casación de oficio.

encontrar una violación a la ley penal y para ello no solo estaban limitados por los cargos propuestos por el casacionista, sino que podían efectuar una revisión integral del proceso y casar la sentencia de encontrar razones para tal efecto, pero no fue el caso.

7. Es decir, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia pudo casar de oficio los argumentos que fueron rechazados, pero los jueces no constataron que la sentencia recurrida tenía vicio alguno y por lo mismo resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos. En conclusión, si bien en lo formal se inadmitieron ciertos argumentos del recurso de casación del accionante, en lo material no fueron desatendidos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia porque la legislación ecuatoriana, al prever la casación penal de oficio, tuteló los derechos del accionante.

II. Conclusión

8. Por las consideraciones expuestas, reitero que a pesar de que algunos de los cargos del accionante no fueron admitidos a trámite, aquello no impidió que sea escuchado en audiencia respecto a unos cargos y otros no fueron materia de consideraciones por la Sala, que pudo hacerlo de oficio, pero no los consideró relevantes para su decisión. Por lo tanto, no se constata violación alguna del derecho a recurrir.

**PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.03.06
21:35:46 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 393-17-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 393-17-EP/23**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia No. 393-17-EP/23 (en adelante “**sentencia de mayoría**”) y de los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia.
2. En el caso examinado, la sentencia de mayoría se pronunció sobre la acción extraordinaria de protección presentada el 9 de febrero de 2017 por Geovanny López (“el accionante”) en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 15 de diciembre de 2016 (en adelante “sentencia impugnada”)¹, dictada en el marco de un proceso penal por el presunto delito de femicidio².
3. Luego de analizar la acción extraordinaria de protección, se resolvió lo siguiente:
 5. *“Aceptar la acción extraordinaria de protección No 393-17-EP.*
 6. *Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo de Geovanny Fidel López Tello.*
 7. *Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:*
 - a. *Dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación emitido el 14 de abril de 2016, respecto de Geovanny López, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;*
 - b. *Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y,*
 - c. *Disponer a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación del accionante y lo resuelva, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal. (...).”*

¹ La causa fue signada con el número 393-17-EP.

² El caso fue signado con el número 24281-2015-0012.

Las razones de la disidencia

4. En la sentencia de mayoría, se analizan posibles vulneraciones al derecho a recurrir y los presupuestos para la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21³ y se concluye lo siguiente:

“62. Finalmente, en relación al tercer supuesto desarrollado en el párrafo 51 supra, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, en efecto impidió que el accionante fundamente, en audiencia, su recurso de casación de forma íntegra y respecto de todos los cargos casacionales planteados, tal como lo exige el artículo 657 numeral 2 del COIP. Esto constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra. En este sentido, el accionante no pudo acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto que inadmitió dos cargos del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante, cumpliendo así con el tercer supuesto antes mencionado”.

63. Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional reparar esta vulneración, para lo cual deberá dejar sin efecto el auto emitido el 14 de abril de 2016 por la Sala Especializada de la Corte Nacional, en lo que respecta al recurso de casación del accionante. De la misma manera, se debe dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016 por la misma Sala, dado que solo se pronunció respecto al cargo admitido a trámite y no respecto a los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación.

64. Finalmente, en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656⁴ y 657⁵ del COIP, la Corte Nacional deberá analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.

65. De lo expuesto, al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto,

³ En el párrafo 51 de la sentencia de mayoría se detalla: “Ahora bien, para resolver el problema jurídico, esta Corte ha considerado que se deben constatar tres supuestos “i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir”.

⁴ COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

⁵ COIP, artículo 657(5) y (6) “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa”⁶.

(Énfasis añadidos)

5. Si bien comparto el desarrollo jurisprudencial del derecho a recurrir y doble conforme establecidos en la sentencia 8-19-IN/21, considero que en el caso en concreto no se cumplen de forma irrestricta los supuestos para su aplicación.
6. En la *ratio decidendi* de la sentencia de mayoría se establece que el procesado, hoy accionante, no pudo fundamentar en audiencia su recurso de casación penal respecto de todos los cargos casacionales planteados producto de la admisión parcial de su recurso de casación penal, por tanto, existe una vulneración a su derecho a recurrir. No obstante, se constata que en el caso concreto sí se celebró una audiencia oral, pública y contradictoria en sede casacional⁷ y que además en la misma sentencia impugnada -emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia-, consta la reproducción de los argumentos vertidos en la audiencia pública ante dicha Sala y se verifica que el procesado -hoy accionante- a través de su defensa técnica tuvo la posibilidad de fundamentar en audiencia sus cargos de casación, tanto del cargo admitido relativo a la falta de motivación⁸ como otros cargos casacionales relativos al tipo penal y la imputabilidad de la infracción⁹; por lo cual

⁶ Ver párrafo 62-65, sentencia de mayoría.

⁷ Expediente de casación, sentencia del 15 de diciembre de 2016: “*VISTOS: Celebrada la audiencia oral, pública y de contradictorio este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia procede a proferir el fallo por escrito debidamente motivado con ocasión del recurso de casación propuesto por el acusado Geovanny Fidel López Tello y la acusadora particular Samanta Stefi Grey Bermeo en contra de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2016, las 10h06. a través de la cual el ad-quem confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por parte del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena. (...)*”.

⁸ En el expediente consta que el 14 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente a trámite los recursos de casación interpuestos por Geovanny López y la acusación particular. En el recurso de casación del procesado se alegó una indebida aplicación de los artículos 141 y 142 numerales 2, 3 y 4 del COIP, y por falta de aplicación de las normas contenidas en los numerales 2, 3 y 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República. De dichos cargos, la Sala admitió a trámite únicamente aquella relacionada con el artículo 76 numeral 7 literal l. En casación, el proceso fue signado con el número 17721-2016-0392.

⁹ Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016 se reproduce lo siguiente: “*1.3.1. Síntesis de la fundamentación realizada por parte del recurrente acusado Geovanny Fidel López Tello, a través de su abogada defensora Tania Vásquez Abad. a) Manifiesta que, la muerte de Edith Bermeo fue única y exclusivamente por culpa de un accidente de tránsito cuyo responsable es Luís Correa Dávila, puesto que, Geovanny López Tello no realizó acto alguno para conseguir el resultado lesivo. b) Indica que, se ha recurrido del fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena por cuanto existe una indebida aplicación de los art. 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal. c) Sostiene que, en la sentencia impugnada existe incongruencia que violenta la garantía de la motivación contenida en el art. 76.7 l) de la Constitución de la República, esto es, por cuanto la Corte de Apelación dice que Geovanny López tendría en sus manos el curso causal del femicidio cuyo elemento objetivo está dado por el hecho de dar muerte a una mujer. d) Arguye que, el Tribunal de Alzada es incongruente en su discurso argumentativo, puesto que, dice por un lado que el acto ejecutado por el acusado fue doloso y posteriormente le atribuye culpa que según el art. 27 del Código Orgánico Integral Penal viene a ser la infracción al deber objetivo de cuidado, es decir que, existen dos tesis jurídicamente inadecuadas en una sentencia. e) Precisa que, lo que indica el Tribunal de Alzada respecto al zigzagado del vehículo en el que*

existe evidencia que la defensa técnica del procesado tuvo acceso a fundamentar en audiencia su recurso de casación penal y no podría afirmarse que se le “*impidió de forma arbitraria la revisión de la sentencia condenatoria*” en sede casacional ni que se violentó el derecho a recurrir. El derecho a recurrir no implica que de forma automática se admitirán o aceptarán todas las acciones o recursos propuestos por las partes procesales.

7. Por otra parte, en la sentencia de mayoría se decide dejar sin efecto tanto el auto por el cual se admitió parcialmente el recurso de casación del procesado como la sentencia impugnada, en la medida que esta última “*solo se pronunció respecto al cargo admitido a trámite y no respecto a los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación*”.
8. No obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de pronunciarse sobre la presunta falta de motivación de la sentencia recurrida en casación, realiza varios considerandos en torno a la forma en que el tribunal *ad quem* se pronuncia sobre la materialidad de la infracción y su imputabilidad. Así se pueden observar las siguientes consideraciones:

“Bajo estos presupuestos al acudir a sede de casación el recurrente debe respetar los hechos y la valoración probatoria realizado por los juzgadores de instancia, derivando su argumentación a cuestiones de pleno derecho, es decir un examen de legalidad en la aplicación de la ley penal”¹⁰.

“Efectivamente del texto de la sentencia recurrida se identifica como sujeto activo del delito a Geovanny Fidel López Tello mientras que Edith Rosario Bermeo Cisneros viene a ser el sujeto pasivo. Respecto del bien jurídico el ad-quem precisa que, la acción ejecutada por el acusado vulneró el derecho a la vida que tenía Edith Rosario Bermeo

viajaban Geovanny López y Edith Bermeo es pura especulación, así como la afirmación de que las heridas de la víctima en el párpado superior y dedo índice de su miembro superior izquierdo, puesto que, los peritos de Fiscalía especialmente la doctora Jessenia Sánchez dice que las lesiones son de dos a tres días antes de la muerte. f) Dice que, la Sala de Apelación señala que su defendido infringió el deber objetivo de cuidado limitándose a realizar un reproche moral a la conducta del acusado, existiendo por lo tanto una indebida aplicación de la norma, puesto que, si se habla de un actuar doloso no se puede atribuir culpa. g) Menciona que, si existió una inobservancia al deber objetivo de cuidado como lo señala el ad-quem, se debió juzgarle y sancionarle a Geovanny López por homicidio culposo tipificado y sancionado en el art. 145 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, la Sala de Apelación desconoce las categorías básicas de la teoría del delito, porque al referirse a la conducta antijurídica, lejos de indicar cuál es la acción que produjo el resultado lesivo se limita a realizar un reproche moral al acusado. h) Señala que, este Tribunal de Casación en el juicio No. 161-2016 ha dicho que es el dolo mientras que en las causas No. 184-2011 y 851-2013 ha precisado que se debe entender por culpa; empero, en la sentencia impugnada se dice que el acusado ha provocado la muerte de la ofendida expulsándola del vehículo para después indicar que éste no tenía los mecanismos necesarios para retirar el cadáver y que así no hubiese sido atropellada por Luís Correa Dávila. i) Expresa que, una sentencia no puede tener un argumento de un lado doloso y de otro culposo, lo cual es vulnera las garantías básicas del debido proceso, esto es la motivación, en razón de que, los jueces entran en contradicción ya que no saben si atribuirle dolo o una infracción al deber objetivo de cuidado. Solicita que, se case la sentencia impugnada y se ratifique el estado de inocencia del acusado”.

¹⁰ Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, pág. 10.

Cisneros, fincando su reflexión acorde a los instrumentos nacionales e Internacionales que pregonan la protección del derecho básico a la vida. (...). Continuando con el análisis la Corte de Apelación señala la conducta llevada a cabo por el acusado razonando lo siguiente: [...] cuando de lo que se trata es de un evidente delito de femicidio. pues fueron 13 minutos de constantes agresiones físicas que terminaron por expulsarle del automotor, víctima que al entrar en contacto con el asfalto de la calzada, se fractura la base del cráneo, que termina con su vida...(sic). Es de destacar que este elemento de la tipicidad objetiva fue sustentado por al ad-quem -entre otros mecanismos probatorios- con base a lo siguiente: (...) [hace recuento de pruebas] (...)”¹¹.

“Más adelante al referirse a las "relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", el juzgador realiza un proceso intelectual acorde a una perspectiva de género donde resalta los instrumentos internacionales (Convención Belém Do Para, CEDAW entre otros) y muestra la relación de subordinación y sometimiento que atravesaba la víctima (...) Dichos asertos son sustentados por el ad-quem a través del siguiente material probatorio [hace recuento de pruebas]”¹².

“(...) [hace recuento de testimonios y otras pruebas] (...) Caudal probatorio que fue enlazado adecuadamente con los elementos integradores del tipo penal y que permitió al ad-quem llegar a una conclusión lógica bajo los siguientes términos: “[...] se puede deducir con certeza la evidencia de que el procesado Geovanny Fidel López Tello ejercía RELACIÓN DE PODER en la víctima que fueron dirigidas expresamente a su conviviente Edith Rosario Bermeo Cisneros, generándose así una violencia de género que se define cuando el agresor actúa desde la necesidad y demostración de poder que busca la dominación y sumisión hacia la mujer, es decir se ha logrado establecer el verbo rector de DOMINIO DE PODER que ejercía el hoy procesado a través de violencia física y psicológica (...)”

Reflexión que tiene como sustento la prueba detallada en el numeral quinto de la sentencia impugnada, la cual es sometida al sistema de valoración probatoria-convencimiento más allá de toda duda razonable- por parte del Tribunal de Alzada, lo que permitió arribar de manera coherente a la configuración del dolo en la conducta llevada a cabo por el acusado.

Por tanto de la revisión in extenso del fallo recurrido, queda claro que el ad quem atribuye la conducta del acusado a título de dolo y no culpa como lo planteó erróneamente la defensa del recurrente, puesto que, según los hechos declarados como probados por parte de los tribunales de instancia, Geovanny Fidel López Tello ejecutó una acción penalmente relevante con conciencia y voluntad, que denotan la relación de poder que ejercía sobre la víctima utilizando como medio comisivo la violencia física y psicológica (...)”¹³.

“Asimismo de la revisión del fundamento SEXTO - se aprecia que, el ad quem realizada las respectivas consideraciones sobre el caudal probatorio - prueba testimonial, pericial y documental- a través de la cual se sustentó la imputación y que resultó

¹¹ Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, pág. 15.

¹² Expediente de casación, en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, pág. 16.

¹³ Ibídem, pág. 18

suficiente e idóneo para generar una acusación y desvanecer la presunción de inocencia que arroja al acusado. Del mismo modo, el fallo impugnado considera que la acción ejecutada por el acusado se subsume en la descripción típica incoada en los art. 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo grado de ejecución alcanzó la consumación, toda vez que, el hecho se perfeccionó con la muerte de la víctima en un contexto de violencia de género.

En este escenario es visible que, la sentencia impugnada dio respuesta suficiente a las pretensiones propuestas por los recurrentes, siendo en la especie, apreciable las razones que sustentan la decisión final, las cuales resultan aceptables en el contexto en que fueron formuladas.¹⁴

9. Luego de estos considerandos, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resuelve: “1) Declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por el recurrente sentenciado Giovanni Fidel López Tello y por parte de la acusadora particular Samanta Estefí Grey Bermeo, al no haberse demostrado cuál es la violación de la ley en la sentencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo. 2) No hay mérito para casar de oficio la sentencia impugnada (...)”. Con lo cual, la Sala no solamente que se pronunció rechazando el recurso de casación del procesado – hoy accionante- sino que además resolvió que no existía mérito o razones para casar de oficio la sentencia recurrida en casación, lo cual, implica que no se observan aquellos errores de derecho o violación a la ley que pueden motivar casar de oficio una sentencia penal condenatoria por parte de la Sala Casacional.
10. Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta además que el procesado obtuvo su condena en primera instancia, ratificada en segunda instancia y, desechado errores casacionales por no haberse demostrado ni observado errores en la sentencia de alzada, considero que el procesado tuvo acceso a los recursos que prevé el ordenamiento jurídico en materia penal, teniendo respuesta a sus argumentos de defensa, por lo cual, no se cumplen los supuestos del caso 8-19-IN ni tampoco se ha vulnerado el derecho a recurrir ni el doble conforme del procesado. Por todo lo cual, disiento de forma razonada con la sentencia de mayoría.

**HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ**



Firmado
digitalmente por
**HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ**

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹⁴ Ibídem, pág. 19.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 393-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 19:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

039317EP-5365e

**Caso Nro. 0393-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia, voto concurrente y votos salvados que anteceden fueron suscritos el día viernes tres de marzo de dos mil veintitrés por el señor presidente Alí Lozada Prado; el día lunes seis de marzo de dos mil veintitrés por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Karla Andrade Quevedo y por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; y, el día miércoles ocho de marzo de dos mil veintitrés por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.